
REVISTA TÉCNICA DE LA GUARDIA CIVIL

PUBLICACIÓN MENSUAL

AÑO I



30 DE ABRIL DE 1910



NÚM. 4

Ley electoral

Disposiciones oficiales acerca de la conducta que debe observar la Guardia civil en las elecciones.

Como se habrá visto al leer la nueva ley electoral, el presidente de la mesa en los colegios, es la única autoridad encargada de mantener el orden dentro del local y que única y exclusivamente puede entrar la fuerza pública en el colegio cuando sea requerida por el presidente.

Este es el capital punto que debe tenerse en cuenta para prestar servicio en elecciones.

La Guardia civil que por ministerio de su deber, está obligada en todo tiempo á no mezclarse en las luchas políticas de los partidos, debe esmerarse en los días de elecciones en procurar que no haya el menor motivo para que se proyecte ni siquiera una sombra sobre su imparcialidad. Ni por acción, ni por palabra, debe inclinarse la fuerza del Cuerpo en pro del candidato de tal ó cuales ideas. La fuerza sólo debe ser garantía de orden para todos sean cuales sean los ideales políticos que sustenten. De estos principios elementalísimos deben poseerse bien todos los individuos, teniendo muy en cuenta que la intervención aún indirecta en las luchas políticas, redundaría en desprestigio del Instituto.

No es posible admitir ni por un solo momento que nadie ante-

ponga á sus deberes los halagos interesados de algún político sin aprensión ni conciencia. Las responsabilidades en que puede incurrirse son graves, de modo que hasta por propio interés deben todos hacer resplandecer su imparcialidad y demostrar patentemente que en la Guardia civil no existen preferencias siempre censurables.

El cumplimiento estricto de la ley debe ser la norma de conducta. La fuerza no debe prestarse á ser juguete de autoridades interesadas en el triunfo de unos ú otros. La presencia de parejas en determinados lugares, no cabe duda que es coacción manifiesta en algunos pueblos. El conocimiento exacto del carácter de las poblaciones, los antecedentes que se tienen de las autoridades, el recuerdo de los procedimientos seguidos anteriormente, en fin, un cúmulo de datos y noticias que todo buen comandante de puesto y jefe de línea tienen acerca del país en que prestan servicio, serán elementos de juicio y de enseñanza para la conducta que se debe seguir.

Realmente no puede establecerse una norma fija é invariable, aparte del cumplimiento de la ley, puesto que las condiciones variadísimas de las localidades, de los habitantes y de su grado de ilustración exigen procedimientos igualmente variados.

De todos modos, dando por sentada esa frialdad ante la lucha política, esa imparcialidad de que debe hacer gala la Guardia civil en todas partes, la misión de la fuerza no puede ser más sencilla: En la población prevenir y en su caso atender á que el orden público no se altere, ó restablecerlo por los medios que son conocidos; en los colegios electorales no intervenir para nada, sino á requerimiento de la única autoridad que en ellos existe, que es el presidente.

La fuerza, según nuestra opinión, no debe estar en la calle ni mucho menos á la inmediación de los colegios; pero sí preparada para acudir rápidamente á cualquier parte donde su presencia se haga necesaria, bien para intervenir por su iniciativa en conflictos de orden público que surjan en las calles ó bien en el interior de los colegios, cuando sea requerida por el presidente de la mesa electoral.

Los delitos de toda clase que con ocasión de las elecciones se cometan, así como los que define la ley electoral, deben ser denunciados á los juzgados á los que deben entregarse también los delincuentes.

En resumen: cumplir los elementalísimos deberes de protec-

ción á personas, y ser garantía del orden y del derecho de los ciudadanos. Esa es la misión del guardia civil en las elecciones.

Para desempeñarla con acierto nada más instructivo que leer y capacitarse de la ley, cuyo texto hemos publicado en los números anteriores de esta REVISTA, é inspirarse en la sana doctrina de todas las circulares que sobre esta materia han dirigido al cuerpo los directores generales y que convienen conocer, y tenerlas muy en cuenta en estos días, por lo cual las insertamos á continuación como complemento de la ley electoral vigente, habiendo de este modo reunido todo lo que hay prevenido sobre el asunto.

* * *

Circular de 15 de Diciembre 1868.—«Siendo la verdadera misión de la Guardia civil la persecución de malhechores, y la protección á las personas y propiedades, cualquier otro servicio debe considerarse ajeno al Instituto, y muy especialmente todo aquel que tenga conexión con la política, de la que siempre deben vivir alejados sus individuos; pero como pudiera suceder que en las próximas elecciones de ayuntamiento y de diputados de las constituyentes, se tratara de buscar el apoyo de alguno de mis subordinados, en este sentido, ó que cualquiera de estos se atreviese á prestarlo voluntariamente á tal ó cual candidato, me dirijo á Ustía recomendándole haga saber á todos los que se hallan á sus órdenes, que se abstengan por completo de inmiscuirse en asuntos de esta naturaleza; en la inteligencia de que estoy decidido á castigar severamente la más leve infracción y que haré responsables de ella á los jefes de tercio, comandantes de provincia y jefes de línea, á quienes directamente incumbe vigilar porque ninguno de sus subordinados se extralimite de sus deberes, ni traspasen en lo más mínimo la esfera de acción que éstos le trazan.»

Circular de 20 de Febrero de 1893.—«Con el período electoral, cuyo desarrollo empieza ahora, se abre también otra era de movimiento en la opinión pública consiguiente á la propaganda de los distintos matices políticos que aspiran á la representación legal en cortes de sus respectivos ideales, y que conviene á la Guardia civil tener muy en cuenta para el mejor cumplimiento de sus deberes reglamentarios. Sí, precisa, pues, ante todo, que los señores jefes y oficiales extremen su celo y vigilancia con el fin de que ningún individuo del Instituto intervenga directa ni indirectamente en la lucha ni demuestren preferencias censurables que como militares ó individuos de la guardia civil les están prohibidas.

Precisamente la situación de sus individuos y el mayor conocimiento de las localidades, que una larga permanencia en ellas justifica, debe utilizarse para velar por el mantenimiento del orden público y vigilar aquellos elementos que lo merezcan, sin otro

propósito ni fin que el de evitar toda clase de coacciones y actos indebidos. Esto y el inmediato auxilio á los que reglamentariamente lo demanden, deben ser los solos objetivos de la corporación. Pues de persuadirse que los individuos del Instituto con manifiesto olvido de elementales deberes intervienen en aquellas contiendas políticas, ó se permiten demostrar indicaciones inexcusables, haré objeto inmediatamente de severa providencia al autor ó autores del hecho que será extensiva á los respectivos superiores jerárquicos en el modo y forma que la negligencia y abandono exijan.

Advertencias que juzgo suficientes para que los señores jefes y oficiales del Instituto á quienes van dirigidas se persuadan de la necesidad en que están de procurar incesantemente que la Guardia civil sea exclusiva garantía de que el orden ha de mantenerse en bien del principio de autoridad y del sosiego públicos.»

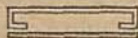
Circular de 28 de Marzo de 1896.—«Aunque mi circular de 20 de Febrero de 1893, no ha de dejar duda á V. S. ni á ninguno de sus individuos en ese tercio del firme propósito en que estoy de que la fuerza de este Instituto no se mezcle en contiendas políticas, limitándose al estricto cumplimiento de los deberes reglamentarios, no quiero sin embargo dejar pasar las circunstancias presentes, sin recordar á V. S. aquellas prevenciones, para que por su parte procure sencundarlas. Nada ha de ser tan perjudicial á la corporación como el inmiscuirse en contiendas y rivalidades electorales, y nada ha de contribuir tanto á su mayor prestigio, como el que los conciudadanos de todos los matices se acostumbren á ver en el uniforme del Cuerpo el amistoso apoyo en los casos de riesgo y la protección decidida de todo linaje de intereses. En tal sentido no me cansaré de excitar el celo de V. S. previniéndole para que lo haga saber á toda la fuerza de su mando que me propongo ser inexorable con los trasgresores.»

Circular de 24 de Marzo de 1899.—«Próxima la época en que han de tener lugar las elecciones para Diputados á Cortes, recomiendo á V. S. para que á su vez lo haga á los jefes, oficiales y tropa del tercio de su mando se abstengan de intervenir directa ni indirectamente en estas contiendas políticas, sin prestar más apoyo que el que reclamen las autoridades cuando trate de alterarse el orden público.»

Circular de 7 de Abril de 1903.—«Uno de los ideales en que debe inspirarse este Cuerpo, es el de mantenerse por completo y en absoluto alejado de las luchas políticas; saberlas presenciar con serena imparcialidad, contribuirá en gran parte á cimentar el prestigio en que ante la pública opinión ha sabido grangearse. Persuadido de esta verdad, fuera oficioso recordar que la línea de conducta á que han de sujetar la suya los individuos del Instituto, hállese marcada en las circulares de 15 de Diciembre de 1868, 20 de Febrero de 1893, 28 de Marzo de 1896 y 24 de Marzo de 1899, cuya lectura es sin embargo oportuna en las presentes circunstancias.—

La Real orden circular del Ministerio de la Gobernación de 19 de Febrero anterior, referente á las próximas elecciones, requiere que por la fuerza del Cuerpo se dé el más exacto cumplimiento á sus mandatos, cuando en virtud de los mismos sea requerida por quien corresponde intervenir en aquéllas. Llegado este momento, se verificará con sujeción estricta á dicha soberana disposición y los preceptos contenidos en las leyes, reglamentos, decretos y reales órdenes vigentes sobre este particular.—Si entre ellos y los requerimientos de la autoridad ó sus representantes capacitados hubiera desacuerdo, á juicio del jefe de la fuerza, ó surgieren dudas que convenga aclarar, tanto respecto á la interpretación de la citada Real orden circular de 19 de Febrero último como en los demás casos no previstos por ésta y relacionados con las elecciones, y que estime que el auxilio requerido no se ajusta estrictamente á las disposiciones legales, lo expondrá telegráficamente y con carácter urgente al Gobernador civil, siempre que fuese posible, ó por el medio más rápido, para que recayendo inmediata resolución de dicha autoridad, se regularice el proceder de la tropa, excluyéndola de responsabilidades, con arreglo á lo estatuido en el artículo 24 del Reglamento del Cuerpo.—Los jefes de Comandancia dispondrán que los capitanes y jefes de línea se trasladen á aquellos puntos en que ya por la importancia y número de sus habitantes, ya por la pasión con que se vaya á la lucha, ó ya en fin por otra causa cualquiera, la contienda electoral se presente ó se presuma que pueda presentarse más enconada y haya temores de comisión de atropellos.—La mayor representación que dá en categoría á los oficiales, bastará muchas veces para evitarlos, y siempre ofrecerá superiores garantías de acierto en la intervención de la fuerza, cuando sea inevitable, persiguiéndose por todos la finalidad de amparar la libre emisión del sufragio, y de confirmar con el tino, circunspección y prudencia, que solo el respeto á la ley es el propósito que anima á cuantos pertenecen á este Cuerpo.»

Circular de 22 de Agosto de 1905.—«Para afirmar y sostener á toda costa el prestigio de la fuerza del Cuerpo, se hace preciso que haga V. S. un detenido estudio de las circulares que se han dictado por este Centro en los períodos de elecciones para Diputados á Cortes, y muy particularmente de la de 7 de Abril de 1903, en que tuvieron lugar las últimas, donde ya se citaban las publicadas desde el año 1868 á aquella fecha.—Es tanto mi interés porque el Instituto aparezca alejado de estas luchas, que aun cuando aquéllas se refieren al acto ya de la elección, creo convenientísimo recomiendo V. S. también que en estos momentos en que los candidatos suelen hacer los trabajos preparatorios, se abstengan los individuos de intervenir en ellos, limitándose al estricto cumplimiento de los deberes reglamentarios.—Compenetrado de mi idea, espero del reconocido celo de V. S. que me secundará en ella, corrigiendo con todo rigor á los que la contraviniesen.»





Las escalas de jefes y oficiales

Su paralización.— Causas. — Unicos remedios. — El Anuario militar.

Acaba de publicarse el *Anuario Militar* correspondiente al año 1910, y como es lógico, muchos son los que con avidez examinan y comparan el estado de las escalas de las diversas Armas y Cuerpos; unos, por mera curiosidad, y otros, para deducir de las cifras y movimientos de cada escala enseñanzas provechosas.

No nos sustraemos nosotros á esa curiosidad, y como seguramente muchos de nuestros lectores querrán también satisfacerla, vamos á ahorrarles unas cuantas horas de fatigoso trabajo, presentándoles una serie de datos numéricos que hemos obtenido con determinado objeto, cuál es la demostración de las causas de que estén paralizadas las escalas de la Guardia civil y el medio único de remediar tal estado de cosas.

Al abrir el *Anuario* y examinar las diferentes escalas ha de llamar forzosamente la atención el estado de absoluta falta de movimiento en que se encuentran las del Cuerpo, y muy en especial las de capitanes y tenientes. Y si se analiza y se estudia con detenimiento el origen del mal, se apodera del ánimo la amargura y hay que dar plaza en él al más negro pesimismo, porque como resultado de ese meditado análisis se presenta ante la vista, de un modo claro y preciso, que no deja lugar á duda alguna, la desconsoladora conclusión de que ese estado de quietismo de las escalas que tan grave daño produce, no es debido á circunstanciales motivos, no es producto de pasajeras y efímeras alteraciones, no es temporal, sino

que ha de ser inmutable, pues que obedece necesaria y fatalmente á causas permanentes, que radican en la organización de la Guardia civil y en el modo de estar integradas sus diversas escalas. Consecuencia lógica es que tan sólo orgánicamente puede hallarse remedio al mal.

Claro es que no entramos en estudios orgánicos con relación á servicios. No es ahora ocasión de ello. Sólo examinaremos la constitución de nuestras escalas con relación al porvenir de la oficialidad, que debe tenerse muy en cuenta para exigirle el máximun de rendimiento y darle la recomendada interior satisfacción.

Siempre se dijo, y como inconcusa verdad lo proclaman todos, que la oficialidad de la Guardia civil constituye un Cuerpo casi acéfalo. A esta circunstancia, á la desproporción existente entre la cabeza y el cuerpo de las escalas se atribuye, con razón sobrada, la lentitud de su movimiento. Esa desproporción es la que origina la interminable peregrinación que ha de hacerse á través de las abarrotadas y nutridísimas escalas de tenientes y capitanes para llegar á las de jefes, que se recorren con relativa rapidez, haciendo creer á primera vista en un estado halagüeño que no existe.

Todo esto que decimos es muy sabido, nada nuevo descubrimos; pero, ¿hasta qué punto existe esa desproporción?

Este es el verdadero tema de estudio y esto es lo que nos hemos propuesto analizar detenidamente. El resultado del trabajo, sin mérito alguno, pues sólo es de paciencia, ahí va con la exactitud y la elocuencia de los números, sin comentarios acerca de él, toda vez que las cifras obtenidas explican con claridad meridiana la razón del calvario sin fin que recorre la oficialidad, que en verdad es digna de que se acuda en su auxilio para acortarle el penoso camino, proporcionándole horizontes más amplios y despejados, haciéndole vislumbrar porvenir menos aciago, circunstancias todas que al animarla la fortalecerán proporcionando al espíritu esa interior satisfacción tan necesaria, indispensable, para que los penosos deberes no se cumplan sólo por el acicate de la disciplina y de la ineludible obligación, sino por el estímulo del entusiasmo y de la fe, que proporciona la seguridad de un halagüeño futuro.

Base de donde arranca nuestro estudio es la constitución de las escalas tal como aparecen en el *Anuario* publicado hace unos días. El movimiento operado en ellas desde la fecha de su impresión y la excedencia, ya poco numerosa que existe, no influyen grandemente en nuestros cálculos, que por otra parte sólo á título de curiosidad hacemos.

Véase en el cuadro siguiente la constitución de las diversas escalas tal como aparecen en el *Anuario*.

ESCALAS	Coroneles..	T. coroneles.	Comandantes	Capitanes...	Subalternos..	TOTAL DE		TOTAL GENERAL
						Jefes.	Oficiales.	
Infantería	222	454	1.072	2.237	1.636	1.748	3.873	5.621
Caballería	66	89	218	526	604	373	1.130	1.503
Artillería	63	143	235	521	358	441	879	1.320
Ingenieros	41	70	118	263	129	229	392	621
Guardia civil	25	59	69	282	529	153	811	964

Con el examen de este estado se viene en conocimiento de la notable inferioridad en que se encuentra la Guardia civil en la proporcionalidad de los diversos empleos; pero para hacer más gráfica esta composición y para que resalte y se vea á simple vista tal inferioridad, hemos determinado el tanto por ciento que á cada empleo corresponde en cada Arma ó Cuerpo, con relación al total de la oficialidad y también al tanto por ciento en que entran los jefes y oficiales. En la última línea del siguiente cuadro aparece la composición que debieran tener las escalas de la Guardia civil para estar en igualdad de condiciones, para estar equiparadas á las de las demás Armas, para lo cual hemos determinado la media proporcional entre todas ellas.

Y cuéntese que tampoco es muy desembarazado ni halagüeño el estado de esas escalas; pero al fin y al cabo, al verse en igualdad de condiciones y al correr la misma suerte de sus compañeros del resto del Ejército, se daría por satisfecha la oficialidad de la Guardia civil.

He aquí el estado del tanto por ciento de cada empleo que integran el total de cada escala.

ESCALAS	Coroneles....	T. coroneles...	Comandantes..	Capitanes.....	Subalternos...	Jefes.....	Oficiales.....	Total.....
Infantería.....	3,95	8,08	19,07	39,80	29,10	31,10	68,90	100
Caballería.....	4,39	5,92	14,50	35,01	40,18	24,82	75,18	100
Artillería.....	4,77	10,83	17,80	39,47	27,13	33,41	66,59	100
Ingenieros.....	6,60	11,27	19,01	42,35	20,77	36,88	63,12	100
Guardia civil.....	2,58	6,12	7,16	29,26	54,88	15,87	84,13	100
Promedio que corresponde á la G. civil...	4,93	9,02	17,60	39,16	29,29	31,55	68,45	100

Este cuadro explica con la soberana elocuencia de los números lo que en muchas cuartillas no podría decirse. No deja de ser tampoco grandemente instructivo el examen detenido de las cifras siguientes, que son las que demuestran de un modo palpable la causa del estancamiento de unas escalas y la relativa rapidez de movimiento de otras. A mayor número de concurrentes para una vacante, claro es que ha de tardarse más en ocuparla. Hemos determinado la cuantía de esa concurrencia en las diversas Armas, y como veremos ahora, en la Guardia civil, esa concurrencia es enorme, sobre todo en capitanes y subalternos, casi doble que en las demás Armas, y esas cifras que la representan exactamente, no sólo muestran el origen del mal, sino que están proclamando el remedio.

Para cada coronel hay:

En Infantería.....	6,87	tenientes coroneles y comandantes.
» Caballería.....	4,65	» » »
» Artillería.....	6,00	» » »
» Ingenieros....	4,58	» » »
» Guardia civil..	5,10	» » »

Para cada jefe existen:

En Infantería.....	1,28	capitanes.
» Caballería.....	1,41	»
» Artillería.....	1,18	»
» Ingenieros.....	1,14	»
» Guardia civil.....	1,84	»

Y para cada capitán se encuentran:

En Infantería.....	0,73	subalternos.
» Caballería.....	1,15	»
» Artillería.....	0,69	»
» Ingenieros.....	0,49	»
» Guardia civil.....	1,87	»

Estas cifras no requieren comentarios.

Hasta aquí llevamos expuesta exactamente la situación actual. De ella misma se deduce la que debiera sustituirla para colocar á la Guardia civil á la altura de la del resto del Ejército, no para proporcionarle un porvenir brillante y risueño, sino para equipararla con aquella, con lo que, ciertamente, se haría una obra de verdadera equidad y de estricta justicia.

Para darse cuenta de la situación actual, basta considerar que para igualarse á las distintas Armas necesitaría tener la Guardia civil:

300	jefes para equipararse á Infantería.
239	» » » á Caballería.
322	» » » á Artillería.
355	» » » á Ingenieros.

Para promediarla con todas las Armas debiera tener la Guardia civil 304 jefes, y como sólo tiene 153, resulta que le faltan nada más que 151, casi el doble; pero teniendo entendido que este número debiera disminuirse precisamente de las escalas inferiores, pues de aumentar sólo jefes sin hacer esa resta, la desproporción seguiría, aunque en menor escala, como es lógico.

Ahí es donde aparece en toda su desnudez la causa del estancamiento de las escalas; esa es la causa verdadera de que brillen tantas placas de San Hermenegildo en pechos de capitanes, hecho inaudito que pregona la necesidad de servir más de treinta y cinco años para escalar el empleo de comandante, si no ocurre lo que es

aun más doloroso: que se cumplan los cincuenta y seis años de edad llevando las tres estrellas.

Haciendo extensivos los anteriores cálculos á todos los empleos, hemos obtenido el cuadro siguiente, demostrativo de la composición que las escalas del Cuerpo debieran tener para estar equiparadas á cada una de las de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros.

DEBIERA TENER LA GUARDIA CIVIL CON RELACIÓN Á	Coroneles....	T. coroneles...	Comandantes.	Capitanes....	Subalternos...	TOTAL de las escalas igual al actual.
Infantería.....	38	78	183	384	281	964
Caballería.....	42	57	140	338	387	964
Artillería.....	46	104	172	380	262	964
Ingenieros.....	64	109	183	408	200	964

Por último; para estar en la proporción debida con respecto á todas las escalas, promediando los resultados obtenidos anteriormente, resulta que debiera tener la Guardia civil

47 coroneles.
87 tenientes coroneles.
169 comandantes.
379 capitanes.
282 subalternos.

De modo que le faltan para llegar á esta equitativa proporción, 22 coroneles, 28 tenientes coroneles, 100 comandantes y 97 capitanes, sobrándole en cambio 247 subalternos.

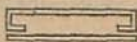
* * *

Queda, realmente, terminado el trabajo que nos proponíamos presentar. Nada resuelve, bien lo sabemos; pero muestra bien á las claras, como hemos dicho y repetido, no sólo el origen del mal, sino el modo de atacarlo. Pone de manifiesto el objetivo á que siempre debe atenderse, la meta hacia donde deben dirigirse cuan-

tos proyectos de reformas se formulen para ir poco á poco, ya que de una vez es imposible, por mucha que sea la buena voluntad de los elementos directivos, á la consecución de esa proporcionalidad de empleos que los números nos enseñan. Esta idea ha de abrirse paso. Prueba de ello es que á integrar las escalas aproximándose á esas proporciones, según es ya casi conocido por todos, tienden trabajos y vehementes deseos del Director General que, conociendo las necesidades y legítimas aspiraciones del Cuerpo, se preocupa constantemente en que se traduzcan en hechos sus anhelos, sin que haya que atribuir á desmayos ni á falta de interés tardanzas y tropiezos independientes de su voluntad firme de ver implantados proyectos altamente beneficiosos.

Y no cansamos ya más al lector. Ahí quedan esos números, obtenidos, más que nada, para que sobre ellos se piense y se medite. Quienes se preocupen por el Cuerpo, ahí en esas cifras tienen punto de partida y objetivo bien determinado para sus trabajos, mientras nosotros abandonamos el tema á quienes con mayor autoridad puedan tratarlo, pues nuestro papel ha sido el humildísimo de recoger unos cuantos datos.

J. F. S.





La Guardia civil como órgano del Poder ejecutivo

Por el capitán **LOPEZ HERRERA.**

Si el Cuerpo de la Guardia civil fué creado, principalmente, para la protección de las personas y propiedades, velar por el cumplimiento de las leyes y para la aprehensión de los delincuentes, á ninguna otra institución cabe, ciertamente, el conocimiento de lo que se sancione, por su mayor dependencia de los Poderes públicos, y con especialidad de la que ejerce la Administración ó el Poder Ejecutivo, en sus relaciones múltiples con los fines y medios que los derechos político y administrativo le confiere para el sostenimiento del Estado.

El Poder Ejecutivo realiza hechos dirigiendo y practicando los fines permanentes y tutelares del Estado, en todos los órdenes de la vida (considéresele social, física, intelectual, moral y económica) y adquiriendo, conservando y aplicando los medios necesarios para conseguirlo. Él realiza, efectúa, practica, convierte la idea del legislador en hecho; es el encargado de cumplir de hecho los fines del Estado, por consiguiente, el llamado á mantener el orden empleando la coacción en nombre de aquél, poner en práctica la ley y las resoluciones de los demás Poderes, cuando éstos necesiten su concurso, y llevar los registros de las personas y de las propiedades, etc., etc. Tal es, en síntesis, la importante misión del Poder Administrativo ó Ejecutivo, el cual aparece en la enciclopedia jurídica como frondosa rama derivada del derecho político.

El repetido Poder, sin tener la actividad que el legislativo (armónico ó regulador) es relativamente espontáneo y dentro de su esfera de acción legisla dictando reglamentos é instrucciones, y sin

necesidad de excitación alguna, obra, la generalidad de las veces, sin juicio, es decir, sin contienda entre las partes, como sucede en el orden judicial, cuyo poder tiene un carácter pasivo.

Sentadas estas bases, ¿qué son los Ministerios sino otros tantos órganos de la Administración pública? ¿Qué papel representan las Direcciones generales si no partes integrantes de aquel todo? y constituidas por un personal idóneo es el cerebro, llamémosle así, del ministro de cada ramo.

Siendo, pues, los directores jefes de las distintas secciones de los Ministerios, prevalece en ellos, como altos funcionarios, el carácter técnico de la índole particular de los negocios que ha de dirigir, y están rodeados de grandes requisitos sus nombramientos (en el orden civil), hasta el extremo de exigirle la ley de Presupuestos de 1876 mayores condiciones aún que á los subsecretarios, «pues además de la de jefe superior de Administración han de ser, ó haber sido, senadores ó diputados á Cortes en dos elecciones generales y contar diez años de servicio en la Administración civil, ó haber disfrutado un sueldo anual igual ó superior á 8.750 pesetas».

Concretando y aplicando los preceptos del derecho administrativo al Instituto de la Guardia civil, en cuanto le sea factible, vendremos en conocimiento de su importante misión en la sociedad moderna, como la encargada, generalmente, de hacer cumplir, á toda costa, el derecho positivo, la característica de la época desde las inmemorables Cortes de Cádiz en el año de 1810 (en la isla de León, hoy de San Fernando).

El director de la Guardia civil, dentro de su especialidad, se mueve con potestad nata, ó delegada, rodeado de las diversas potestades, en su esfera de acción, que le confiere el régimen administrativo.

Así, pues, por la *potestad reglamentaria*, vemos al director general proponer al ministro de la Guerra, ó de Gobernación, el proyecto de un reglamento, el cual es sometido á la deliberación del Consejo de Ministros para la sanción regia (y en el cual ha intervenido una Comisión técnica que le asesore é ilustre). En el orden interno, obra el director (sin tocar en la ley, sin poder modificarla) de una manera mediata, por iniciativa propia, realizando un servicio determinado.

El reglamento es general, es decir, se ocupa de masas no de individuos; dando reglas comunes á todos, es espontáneo; procede

de la iniciativa, en su aplicación, del Jefe de Estado sin provocación de nadie, en vista de las exigencias del interés público; es obligatorio para autoridades y ciudadanos, no pudiendo ser reclamado contenciosamente á título de lesión de un derecho particular, porque no hay derecho superior al derecho mismo, y dando lugar su infracción á determinadas correcciones. El reglamento se diferencia de la ley, entre otras cosas, en que el reglamento obedece los principios de la misma, proveyendo y desarrollando sus consecuencias, aplícalo á los detalles y toma las medidas necesarias para su ejecución; en que es más variable que la ley, modificándose según las circunstancias y los tiempos.

La potestad reglamentaria facilita el ejercicio del Poder legislativo y abre vasto campo á la Administración pública para el cumplimiento de los fines del Estado, que se halla encargado de ejecutar, empleando la fuerza coactiva, si preciso fuera.

Claro está que cuanto hemos dicho no puede aplicarse á la potestad reglamentaria directa, porque en este caso al Rey sólo corresponde expedir los reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la ejecución de las leyes, y siendo oído el Consejo de Estado en pleno, según la ley orgánica de este Cuerpo de 5 de Abril de 1904, por ser el órgano consultivo del Gobierno, inmediato en categoría al Consejo de Ministros.

Por la potestad imperativa ó de mando, da la Dirección sus órdenes y obliga á su cumplimiento; dichas órdenes emanan del director, en todos los asuntos que puede resolver por sí mismo sin invocar la autoridad del ministro.

Por la potestad correctiva, corrige las infracciones de su mandato, que toma el nombre de disciplinar cuando recae el castigo en los inferiores jerárquicos que le están subordinados; pero no se olvide que la Administración sólo puede definir en sus reglamentos y aplicar en sus actos de mando faltas y correcciones, sin inmiscuirse en la ley penal que, siendo sustantiva, aplica las reglas del derecho positivo cuando hay volición directa de infringir aquélla, y cuya recta aplicación corresponde al poder judicial, así como al legislativo su proyecto y discusión con los debates parlamentarios.

Por la potestad ejecutiva, en sentido estricto, la Administración realiza una serie de hechos en el ejercicio de sus funciones: el cumplimiento de lo legislado y de lo que reglamenta, la efectución, de

lo que manda y sanciona dentro de su esfera, formulando así una serie de actos, y entre ellos, los de representación, fe pública y registro; investigación y clasificación; instrucción, dirección é impulsión; vigilancia, inspección y comprobación; actos de fuerza, facultativos ó técnicos; de gestión económica, de gracia y dispensa, dentro de los cuales se desenvuelve con entera independencia, por sí ó por sus delegados.

Finalmente, por la potestad jurisdiccional, tiene el director facultad de decidir sobre el derecho que debe aplicarse en un caso concreto, dentro de su misión ejecutiva, y de obrar en su consecuencia; llamándose decisiones ó providencias las resoluciones que emplea en la formación de sus expedientes, encaminadas á depurar las circunstancias del hechos.

Cuando el director examina, informa, propone ó resuelve lo hace en la vía gubernativa y cuando va más allá entra en el período de lo contencioso-administrativo, en cuyo conflicto ha de conocer la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, como recurso de alzada, según los casos.

Bajo las inmediatas órdenes del director se halla un personal idóneo, dividido por negociados, y cuyos jefes han de ser competentes, laboriosos y atentos, ilustrando los asuntos que se le confíen, con su experiencia, y conservando las buenas prácticas administrativas, pues de no ser así, imperaría la rutina y se entorpecería el despacho con trámites inútiles y molestos.

La savia intelectual de este Centro se transmite por grados intermedios hasta la última molécula, representada por el guardia (orden jerárquico de la Institución), que radican en diversas dependencias burocráticas que han de ser fieles intérpretes de los asuntos que se les envíen.

El director general obra dentro de su especialidad, promoviendo la ejecución del servicio, preparando las resoluciones que le confíe el ministro, decidiendo los asuntos que no exijan la intervención de aquél (ó en los que éste ha de atender después en segunda instancia) y proponiendo las reformas que su conocimiento y experiencia le aconsejen, como necesarias ó convenientes en el ramo que le está confiado.

El personal de la Dirección, en unión de las diferentes secciones del Ministerio, obra como Cuerpo consultivo, bien en órgano

corporativo, ya en forma unipersonal, informando ó resolviendo, ya activamente, ya como Cuerpo consultivo y deliberante que asesora al ministro (rodeado de grande aureola por su prestigio é idoneidad). La Guardia civil desempeña un papel de inmensa importancia en el orden administrativo ó ejecutivo.

Por las funciones relativas á los fines del Estado, y en lo que atañe á la vida jurídica, atiende á la conservación del orden público, cuya principal misión le señala la ley del 70, forma parte de su policía judicial; por la ley adjetiva del 82, vela por la Constitución del 76, y presta los servicios de conducción de presos con prolija actividad.

En la vida física, coopera con eficaz auxilio, prestando su ayuda á la policía sanitario-epidémico-exterior para evitar la propagación de las enfermedades pestilenciales: como el cólera morbo asiático, la fiebre amarilla y la peste levantina, vigilando las fronteras y parajes peligrosos.

En lo intelectual, custodia los Centros de enseñanza como inherentes á su bienhechora protección, auxiliando respetuosamente á pedagogos y catedráticos, cuando es requerida.

En lo moral, impide los juegos prohibidos, protege la beneficencia particular y pública, evita los actos atentatorios á la honestidad y buenas costumbres.

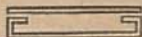
En lo económico, coadyuva con los carabineros del reino para impedir que las industrias libres y reglamentadas se dediquen al tráfico de los géneros de ilícito comercio, impidiendo particularmente la acuñación fraudulenta de monedas y fabricación de armas é introducción de las que no estén legalmente autorizadas; ampara las industrias monopolizadas por la Hacienda pública; protege el cultivo y ganadería; persigue las infracciones de caza y pesca; auxilia á los fieles contrastes de pesas y medidas, etc., etc.

Consecuente á los medios personales del Estado, hace que se cumplan las leyes de Reclutamiento y reemplazo del Ejército y de la Armada.

En los materiales, cuida de la seguridad de los caminos, atendiendo en particular á los reglamentos de Policía y conservación de las carreteras y al especial de ferrocarriles; denuncia las infracciones de las leyes de Aguas, Minas y Montes, y presta su auxilio á las autoridades de los puertos en los servicios de emigración.

Por último protege la cobranza de los impuestos, amparando á los recaudadores de la contribución (en sus diferentes aspectos), y en la ejecución de los servicios públicos protege las obras que se realizan, sean por contrata ó administración; sería prolijo enumerar los incomplejos servicios de la Guardia civil, atendiendo á las exigencias de estos tiempos y á la heterogeneidad de los asuntos que se le confía. Depende de todos los ministerios, no hay entidad social que no solicite su apoyo. ¿Si de Guerra, en su disciplina; si de Gobernación, en sus servicios especiales; y si de Fomento, en la guardería rural y forestal? ¿No dependerá pues de Gracia y Justicia en lo concerniente á los agentes de la policía judicial, y de Hacienda en la aprehensión del contrabando? Claro está, que aunque restringida, tienen facultades todos los departamentos para valerse de esta Institución que ha merecido el glorioso sobrenombre de «benemérita», dado por la opinión unánime del pueblo. Amén de cuanto queda expuesto, la Guardia civil está llamada á desempeñar una importante y delicada misión, en el descubrimiento de la riqueza oculta, en cuya investigación como en ciertas estadísticas habrá de reportar, en su día grandes rendimientos á nuestro empobrecido Erario, que sólo acudiendo á un exagerado monopolio se busca los ingresos regularizando ¡hasta el juego de la Lotería!...

PEDRO LÓPEZ HERRERA.





Continuaciones.

Estas gracias son de la competencia, en su concesión, del Director General de la Guardia civil, el cual las otorga previo informe favorable del jefe y Junta de reenganches de la Comandancia, y declaración de utilidad del solicitante que se justifica por certificado médico.

Las continuaciones se otorgan por distintos motivos con arreglo á Reales órdenes, que conviene conocer, y que vamos á insertar por ello.

Continuación hasta reunir seis años en filas.

Esta gracia la concede la Real orden de 13 de Junio de 1907 (*Diario Oficial del Ministerio de la Guerra*, núm. 127), que estatuye, que los compromisos de reenganche contraídos en la Guardia civil, al ingresar en ella, sean provisionales. Su objeto es que los individuos no contraigan un nuevo compromiso que les obligue á servir sin premio y plus después de reunir seis años en filas. Su duración, al igual de todas las continuaciones, ha de ser por menos de un año.

En analogía con esta gracia se concede continuación por menos de un año á los que estén próximos á cumplir los doce años desde su ingreso en las Cajas de recluta como quintos, y que los cumplan antes de los seis años de servicio en filas.

Dicha Real orden de 13 de Junio de 1907, es la siguiente:

«Circular.—Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), accediendo á lo propuesto por el director general de la Guardia civil y de acuerdo con lo informado por la Ordenación de pagos de Guerra, se ha servido autorizar al expresado director para conceder la continuación en el

Cuerpo á los individuos que les falten algunos meses para completar los seis años de servicio en filas, que se exigen para contraer compromisos con premio, siendo también la voluntad de S. M. que á todos los demás que contrayendo compromisos reglamentarios al ingresar en la Guardia civil, ó al pretender continuar en filas, rebasen, antes de extinguirlos, el límite indicado, se establezca que dichos compromisos se consideren provisionales, con la obligación de sustituirlos al cumplir los seis años de servicio en filas con otro que forzosamente ha de ser de cuatro años, siempre que en el informe emitido por los jefes respectivos resulte conveniente para el servicio.»

Continuación hasta cumplir cincuenta y un años.

Esta continuación se concede con arreglo á lo preceptuado en Real orden de 23 de Octubre de 1891 (*Colección Legislativa*, número 403), que es como sigue:

«Excmo. Sr.: En vista de lo expuesto por V. E. á este Ministerio con fecha 19 del mes actual, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien autorizarle para que pueda permitir la continuación en el servicio activo á los cabos y carabineros que hayan cumplido cincuenta años, hasta una edad que no exceda de los cincuenta y uno, siempre que por sus condiciones de robustez, buena conducta y demás circunstancias recomendables, sean acreedores á la concesión de este beneficio, el cual es la voluntad de S. M. se haga extensivo en idénticas condiciones á los cabos é individuos de tropa de la Guardia civil.»

Continuación después de los cincuenta y un años hasta tener derecho á retiro.

Se concede esta gracia á los que al cumplir cincuenta y un años de edad no reúnan veinticinco de servicio, faltándoles para completarlos menos de un año.

La Real orden que preceptúa la continuación de que tratamos, es de 2 de Junio de 1898 (*Colección Legislativa*, núm. 177), y dice así:

«*Sección de Estado Mayor y Campaña.*—Excmo. Sr.: En vista de la comunicación elevada á este Ministerio por el director general de la Guardia civil, proponiendo se amplíe la edad para el retiro forzoso de las clases é individuos de tropa del Cuerpo; teniendo en cuenta lo dispuesto en Real orden de 15 de Diciembre de 1896 (*Colección Legislativa*, núm. 352), respecto de los jefes y oficiales que

deben ser retirados y cuentan diecinueve años de servicio sin llegar á los veinte, y de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver se hagan extensivos los beneficios de la referida disposición á las clases é individuos de tropa de todas las Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército, y en su consecuencia, cuando alguno de ellos deba obtener el retiro forzoso por edad sin que le alcancen derechos pasivos, se le permitirá continuar en el servicio por un plazo menor de un año, con el exclusivo objeto de que puedan optar al haber mínimo de retiro, si dentro de dicho plazo les corresponde.»

Otras continuaciones.

También se concede continuación en la Guardia civil, previo favorable informe de los jefes, á los individuos que teniendo notas en las filiaciones, cumplan su compromiso antes de terminar el plazo señalado para invalidarlas, así como á los que se hallen sujetos á procedimiento judicial, hasta la terminación de él.

Estas gracias, por la especialidad de su índole, pueden exceder en su duración del plazo de un año.

Regulan estas concesiones las Reales órdenes de 8 de Abril de 1884, 12 de Agosto de 1891 y 5 de Octubre de 1892, que se insertan á continuación:

«Enterado S. M. el Rey (q. D. g.) de una consulta del director general de Caballería, relativa al tiempo de servicio necesario para que se puedan invalidar las notas de los soldados que sirvan en la reserva, se ha dignado disponer:

1.º Que todas las Armas é Institutos del Ejército se atengan á lo mandado, de acuerdo con el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en la Real orden de 14 de Noviembre de 1864; debiendo servir hasta completar dos años en activo, con buena conducta y sin premio alguno, los soldados que al corresponderles pasar á la reserva soliciten la invalidación de una nota,

2.º La continuación en servicio para la invalidación de notas no podrá concederse sin previa autorización é informe, en el que se haga constar si la conducta observada desde la estampación de aquélla le hace acreedor á la gracia que solicita, no concediéndose á ninguno que tenga más de una nota.

3.º En el caso de ser movilizadas las reservas se contará para los efectos de invalidación de notas, el tiempo que cada soldado preste en servicio activo.—De Real orden, etc.»

Real orden de 12 de Agosto de 1891 *Colección Legislativa*, número 316.)

«Excmo. Sr.: En vista de la comunicación de V. E. fecha 4 de Mayo último, consultando si procede ordenar la baja del guardia civil D... C... R..., que ha cumplido el tiempo de su cometido hallándose sujeto á un procedimiento judicial, el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en 21 de Julio último, y con objeto de evitar las dudas que pudiera ofrecer en su aplicación la Real orden de 23 de Abril de 1890, se ha servido disponer se expida la licencia absoluta ó el retiro que les corresponda á los individuos de tropa voluntarios, enganchados ó reenganchados que, estando sujetos á procedimiento judicial, terminen el compromiso de su empeño y no se encuentren en edad de permanecer en filas, ó manifiesten deseo de salir de ellas, dilatando la concesión de reenganches hasta que en las causas se dicte sentencia absolutoria, ó que no les inhabilite para su continuación en el servicio, respecto á los que, reuniendo las condiciones reglamentarias, soliciten continuar en él después de cumplido su anterior compromiso; siendo asimismo la voluntad de Su Majestad se resuelva con arreglo á lo expuesto, el caso del guardia civil objeto de la consulta.—De Real orden, etc.»

Real orden de 5 de Octubre de 1892 (*Colección Legislativa*, número 331.)

«*Sexta sección.*—Excmo. Sr.: Con el fin de evitar que las clases é individuos de tropa que se separen del servicio con notas invalidables en sus filiaciones sin haber transcurrido los plazos marcados para solicitar su invalidación, sufran perpetuamente los efectos de ellas, una vez fuera del organismo militar, la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer la siguiente:

1.º A las clases é individuos de tropa con notas invalidables en sus filiaciones á quienes corresponda ser baja en el servicio, bien sea en concepto de licenciados absolutos ó por pase á situación de reserva, sin haber transcurrido los plazos marcados en los artículos 732 y 733 del Código de Justicia Militar, para poder solicitar la invalidación, se les permitirá continuar en el servicio, si lo desean, pero sin opción á premio, según dispone la Real orden de 8 de Abril de 1884, y siempre que para la continuación no exista otro obstáculo que las mencionadas notas.

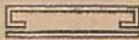
2.º Todo individuo de tropa, ya licenciado en la actualidad, con notas en su filiación de las no comprendidas en el art. 734 del referido Código, una vez transcurrido un período de dos años desde

la fecha en quo cumplió el último correctivo, podrá solicitar que éstas no le impidan obtener destinos civiles, siempre que haya observado buena conducta durante dicho período, lo que acreditará con certificado del jefe del Cuerpo en que fué baja, por el tiempo que sirvió después de cumplido el último correctivo, y además con otro de la autoridad local del punto en que hubiera residido.

3.º Dichos documentos se unirán por los interesados á las instancias que, acompañadas de las licencias, dirijan á los inspectores generales en súplica de la declaración de aptitud para obtener destinos civiles, y estas autoridades, una vez cercioradas de la buena conducta de los recurrentes, durante dos años, contados desde la fecha en que se les hubiera estampado la última nota, consignarán otra en que certifiquen se hallan aquéllos en aptitud de que se les concedan, caso de corresponderles, no sólo los destinos civiles que se otorgan por Guerra, sino los que crean conveniente conferirles otras autoridades.

4.º Las clases é individuos de tropa licenciados absolutos, con notas que no hayan sido estampadas en las filiaciones ó licencias con arreglo al párrafo 1.º y última parte del 2.º del art. 728 del Código de Justicia Militar, podrán solicitar y obtener la desaparición de aquéllas de dichos documentos, uniéndolos al efecto á las instancias dirigidas al inspector del Arma respectiva, quien en cada caso dispondrá lo conveniente para que se rectifiquen en tal sentido las licencias, si así procede.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios, etc.»





CONOCIMIENTOS ÚTILES DE VETERINARIA

(CONTINUACIÓN)

De la paja.—Sus clases.

Uno de los elementos principales de la alimentación del caballo lo constituye la paja. Varias clases son las que pueden emplearse, pero la más frecuentemente usadas son las de trigo y cebada.

Paja de trigo.—Contiene la paja de trigo más de la mitad de su peso de parte leñosa, poca albúmina, mucílago, sílice y una corta cantidad de grasa.

La buena paja de trigo debe ser de un color ligero y especial y sabor azucarado, más perceptible en los nudos.

Paja de cebada.—La paja de cebada, debe ser amarilla, sávida y flexible. Contiene más sustancias solubles en agua que la de trigo y es más nutritiva, pero de más difícil digestión.

Hay diferentes opiniones sobre el valor alimenticio de estas dos pajas, pero lo que resulta cierto es que dándolas mezcladas, en los granzones que el caballo deja en el pesebre, abundan los de trigo, lo que demuestra la preferencia del animal por la de cebada.

Las pajas del Mediodía y climas cálidos son más azucaradas y nutritivas que las del Norte y sitios fríos. También son más tiernas y apetecidas por los animales cuando la primavera ha sido calurosa y algo seca, que cuando ha sido fría y húmeda.

Además de las pajas de trigo y cebada, pueden darse otras de la misma familia, ó sean de las gramíneas.

Paja de avena.—Es blanca y, por lo común, provista de sus hojas. Si se siega antes de su completa madurez y no es vieja, puede aprovecharse, en caso de necesidad, porque forma un buen alimento. Si está en rama y contiene grano en abundancia, puede formar el pienso exclusivo del caballo de silla por algún tiempo, especialmente en invierno. Se ha dicho de la paja de avena que produce enfermedades de la piel y la caída del pelo, pero hemos visto animales alimentados por espacio de algunos meses con avena en rama y no se han presentado dichas alteraciones.

A pesar de esto, bueno será tomar ciertas precauciones con los caballos que no estén acostumbrados á comerla y no continuar su uso por mucho tiempo.

Paja de centeno.—Es dura, de difícil digestión y poco abundante en principios nutritivos: es, por lo tanto, un alimento del que sólo debe echarse mano cuando no haya otra cosa.

Paja de mijo.—Es tan nutritiva como la de cebada, y debe darse sin abusar de la cantidad siempre que haya ocasión.

Paja de maíz.—También es tan nutritiva como la anterior y para usarla conviene tenerla en maceración en agua ligeramente salada, pues de esta manera se suaviza y la come el caballo con avidez; se pueden utilizar las hojas que envuelven la mazorca y los tallos.

Pajas que con ventaja pueden sustituir á las anteriores.—Las de legumbres son siempre más nutritivas, porque son más porosas, de composición química complicada, y abundantes en principios solubles.

Son más jugosas que las de las gramíneas, porque se siegan ó arrancan antes de la completa desecación de la planta, cuando aún circula la savia por su tallo con fuerza y abundancia.

Paja de habas.—Se da sola, mezclada con otra ó con grano. Es más provechosa si se humedece antes de su empleo.

Paja de garbanzos.—Es muy apetecida por el caballo, y conviene humedecerla como la anterior.

Paja de lentejas.—Tiene el mismo valor nutritivo que las anteriores, y también puede darse sola ó mezclada.

Paja de algarrobas.—También es más alimenticia que la de cebada, y aunque el caballo no la come con el gusto que las de habas y garbanzos, se le debe dar cuando no haya otra cosa, ó cuan-

do se quiera cambiar de alimentación, pues ya hemos dicho que estos cambios son de necesidad.

Paja de guisantes.—Hay distintas clases de estas legumbres y cada una de ellas da pajas diferentes también.

La de los guisantes comunes y la de los que nacen espesos, es nutritiva y tan buena como las anteriores; pero la de los llamados flamencos y la de los tirabeques que se cultivan en huertas, es gruesa, larga, poco flexible y constituye un alimento mediano.

Aconsejamos que en todos aquellos casos, tan frecuentes, en que los caballos queden inapetentes por la mala calidad de los pienso, no se tenga inconveniente en darles las pajas de legumbres en todo tiempo.

Además de las mencionadas, pueden usarse las de judías, arvejas, trébol, yeros, etc., y en Cataluña la que llaman de fajol.

Se tendrá cuidado de dar en un principio pequeñas cantidades, aumentándolas á medida que el caballo se vaya acostumbrando á ellas.

Alteraciones de la paja.—Puede estar cenagosa, enmohecida y sucia por excrementos; alteraciones idénticas á las que hemos dicho al tratar del heno.

Caries.—La paja cariada es muy pálida, no tiene sabor y se pulveriza con facilidad.

Carbonada.—El carbón es una enfermedad que ataca á los granos y se comunica á la paja. La de maíz es la que con más frecuencia padece esta alteración, y se presenta en forma de tumores, de volumen variable, llenos de un polvo negruzco.

Roya.—Es otra enfermedad de la paja que se presenta bajo la forma de una especie de hongo, que cubre las hojas de unas manchas amarillo-rojizas.

Paja atabacada.—Es cuando presenta unas manchas rojizas y pequeñas, de las que se desprende un polvo irritante.

Además de estas alteraciones, puede también estar mezclada con tierra y arena, y en este caso, además del fraude en el peso, perjudica á los animales. Cuando se sospeche que la paja no es muy pura, se limpiará bien con las cribas y se rociará con agua salada, y mejor con una disolución débil de sulfato ferroso.

Heno.

Es la yerba que, segada antes de su completa madurez y seca, se emplea para pasto del ganado. Se divide el heno, en dos clases principales, según que proceda de prados naturales ó artificiales. El de prados naturales está compuesto de plantas diversas, entre las que predominan las gramíneas, las rosáceas, labiadas, umbilíferas y leguminosas. Por tan complicada composición es muy sustancial y saludable y los animales nunca se cansan de él.

El buen heno debe ser aromático y estar limpio de ranúnculos, juncos y otras plantas nocivas. El heno solo no sirve para mantener por largo tiempo un caballo en buen estado de trabajo, pero debe darse para sustituir la paja ó como beneficio sobre la ración ordinaria.

Al segundo corte de los prados naturales se le llama retoño; se distingue del heno en que es más verde, más blando y está desprovisto de flores y espigas. El retoño es menos nutritivo que el heno.

Las cualidades del heno dependen de las plantas que le formen.

El heno, proporcionado por las leguminosas, varía según el modo como se le haya preparado.

Si se siegan pronto, es blando, verde y parecido al retoño; si se las deja demasiado tiempo en la tierra, es duro, quebradizo y de difícil digestión.

Si no se ha secado bien se altera y enmohece; si se ha secado más de lo regular, pierde las hojas y flores que son las partes más succulentas.

El heno de las gramíneas no es bueno porque sólo se cultivan las de tallos grandes, fuertes y duros.

En España, escasean los prados artificiales por la falta de riegos en la mayor parte de las provincias; siendo por esta razón poco y malo el heno de que se dispone. El heno puede estar alterado y en este caso no debe utilizarse.

Las alteraciones más frecuentes son: heno fétido, cuando repugna á los animales por el olor que despidе, debido por lo gene-

ral á la clase de abonos y mala naturaleza de las aguas de riego.

Heno viejo; se considera como tal el que hace más de año y medio que se ha segado. Pierde el olor y sabor, se pone pálido, quebradizo y pulverulento. Además de ser poco nutritivo, causa cólicos.

Heno enmohecido; esta alteración consiste en ponerse agrisado, negruzco, de mal olor y sabor acre, y en estas condiciones nunca debe darse al caballo.

Además de estas alteraciones puede tener cuerpos extraños, polvo, yerbas remolidas, etc., que pueden ocasionar trastornos digestivos.

Cuando por falta de otras sustancias haya necesidad de dar al caballo heno que no sea de superior calidad, se moverá mucho para que se desprenda el polvo y yerbas remolidas rociando lo que se ha de poner en el pesebre con agua salada, y mejor con una disolución de sulfato ferroso.

Sustancias que en caso de necesidad pueden servir de alimento al caballo.

Ya hemos expuesto nuestro parecer respecto á la alimentación del caballo, y creemos prestar un importante servicio á los lectores si logramos convencerles de que solamente variando con frecuencia de piensos, y dando á los suyos lo que más abunde en el país donde se encuentren, podrán evitarse los disgustos y molestias que ocasiona el verse desmontados cuando más necesario es aquel precioso y útil animal.

Siempre que por exigencias del servicio no sea posible proporcionar el pienso ordinario, puede echarse mano de lo que en el campo se encuentre, para evitar las largas abstinencias, que ya hemos dicho perjudican sobremanera á los caballos; así, pueden utilizarse las frutas, como la manzana, uva, pera, castaña, bellota, etc.

De las harinas.—Todos los granos y semillas se pueden reducir á harina, preparación que los hace de más fácil digestión y, por consiguiente, más nutritivos.

La harina debe ser fresca para que su olor y sabor no sea repugnante.

Las que estén ácidas y las que se apelotonan deben desecharse, así como también las que contengan sustancias extrañas.

Salvado.—Es por lo general mal alimento por el mucho cuidado que se pone en moler muy bien el grano y en cerner perfectamente la harina para aprovechar la mayor cantidad posible de ella.

El salvado llamado grueso es el peor; el mejor es el moyuelo, pero se falsifica mucho presentando en el mercado el salvado grueso remolido, como moyuelo.

Sustancias animales.—El caballo puede habituarse á comer carne y pescados; los árabes le hacen tomar hasta leche.

Los huevos crudos son fáciles de digerir y un precioso alimento para la cría de los potros: se han visto algunos que, acostumbrados hacía algún tiempo á comerlos, abrían la boca para que el mozo los rompiera dentro, llegando su voracidad al extremo de deglutir la cáscara.

La carne puede darse cruda, cocida ó asada; cuando se emplea por primera vez conviene mezclarla con harina, picándola antes muy menuda y sazonándola con sal común.

El rancho que sobra en los cuarteles puede también utilizarse para alimento del caballo, siempre que haya ocasión, no abusando de la cantidad y dando agua una hora antes ó dos después.

Los caldos, resultado de un cocimiento de huesos, son muy beneficiosos á los potros y convalecientes.

Condimentos.—Se llama así á toda sustancia destinada á modificar el sabor de los alimentos para hacerlos más agradables.

El más empleado en el del pienso del caballo es la sal común, y conviene preferentemente en las estaciones frías y húmedas ó cuando los animales comen sustancias acuosas é insípidas, siendo de indiscutible necesidad para los linfáticos.

Es perjudicial el abuso de la sal porque origina diarreas, por irritación del tubo digestivo. La cantidad para un día no debe pasar de una onza mezclada con los piensos, y no es conveniente prolongar su uso más de ocho ó diez días. Las bolas de sal que se suelen poner en los pesebres, además de contener muchas sustancias extrañas, son perjudiciales por la mucha cantidad que toma el caballo teniéndola constantemente á su disposición.

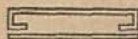
La flor de azufre es otro de los condimentos que se mezcla en polvo con los alimentos y produce buenos efectos, excitando el apetito y facilitando la respiración. No se dará cuando haya irritación en el vientre. La cantidad que ha de tomar está en relación con el hábito que el caballo tenga de comer esta sustancia y con la alimentación á que se encuentre sometido; así, á un animal que no haya tomado nunca azufre y esté á pienso de legumbres, debe darse media onza en dos días, aumentando en los siguientes, hasta que tome veinte gramos ó una onza diaria, y suspendiendo su administración si se presentara diarrea ó tumefacciones de los remos.

Conviene especialmente á los caballos linfáticos que con frecuencia presentan depilaciones ó erupciones cutáneas; en los climas húmedos es más necesaria que en los secos.

Algunas veces se dan al caballo alimentos ácidos, con objeto de refrescarles, como la acedera, que se mezcla con el pienso; otras se humedece éste con una disolución de vinagre ó ácido sulfúrico.

Como tónica y antipútrida, puede usarse una disolución de una onza de sulfato ferroso en seis ú ocho litros de agua y con ella humedecer los alimentos.

ESE.





DEL SERVICIO

Desarrollo de casos prácticos

Por el Capitán TOVAR

Contrabando

La cartilla del Cuerpo en su capítulo X determina que la fuerza del Instituto tiene obligación de aprehender todo contrabando, así como á los reos, carros, caballerías, armas, etc., que encontrarse en el curso del servicio.

Poco frecuente, y por su poca frecuencia muy dado á dudas y vacilaciones, es la forma en que los guardias han de desempeñar su cometido en la persecución y captura de un contrabando, pues aunque la repetida cartilla procura dar la norma para facilitar la solución, lo conciso de sus artículos, unido á lo anticuado de ellos, estando por añadidura en contradicción con las leyes modernas, hacen que, llegado el caso de intervenir, el temorcillo á la fatídica sombra de la responsabilidad, mezclado con el desconocimiento de lo muchísimo legislado sobre la materia, suman á la pareja en un mar de confusiones.

A esclarecerlas, á disipar tales temores para que se pueda proceder con pleno conocimiento de causa, tienden estos renglones, basados en las disposiciones actualmente en vigor.

Se entiende por contrabando—según el artículo primero de la ley sobre legislación penal y procesal en materia de contrabando y defraudación de 3 de Septiembre de 1904, que es la de vigente aplicación—la ilícita producción, circulación, comercio ó tenencia

de géneros ó efectos *estancados ó prohibidos*, reputándose como estancados con arreglo al art. 4.º:

1.º El tabaco ó cualquier sustancia ó artículo similar preparado al mismo uso que aquél.

2.º Todos los efectos comprendidos y clasificados en la ley del Impuesto de timbre y sello del Estado.

3.º Los billetes de la Lotería nacional, y los de rifas de todas clases, excepto las particulares que estén autorizadas por la Administración.

4.º Las cerillas fosfóricas ó cualesquiera otros objetos similares que se destinen al mismo uso, mientras subsista el monopolio.

5.º Las pólvoras de todas clases, y las sustancias ó mezclas explosivas comprendidas en la ley que estableció el monopolio, mientras éste se halle en vigor.

6.º Todos los artículos, productos ó sustancias cuya producción, elaboración, fabricación ó venta se haya reservado ó tenga monopolizado el Gobierno, aun cuando se hallen arrendados á particulares, empresas ó gremios, en virtud de contratos autorizados por las leyes.

El art. 5.º de dicha ley considera como prohibidos los siguientes:

1.º Todos los que se hallen comprendidos en la disposición décimacuarta del Arancel aprobado por Real decreto de 28 de Diciembre de 1899.

2.º Todos los que, ya por razones de higiene, seguridad ú otra cualquier causa se declaren expresamente; prohibiéndose por disposición gubernativa su importación, exportación ó circulación temporal ó ilimitadamente.

Es de suma importancia, no confundir *contrabando* con *defraudación*, y ya que en los artículos 4.º y 5.º de la ley de referencia queda perfectamente definido aquél, vamos ahora á hacer lo mismo con la segunda.

Según el párrafo 3.º del art. 1.º, se entiende por defraudación, la fabricación, comercio, tenencia ó circulación de los géneros ó efectos «sometidos á pago» de derechos á que se refiere esta ley, cuando *fuera con infracción* de las disposiciones que aseguren la percepción del impuesto.

Los actos ú omisiones constitutivos de contrabando se re-

putarán *delitos* siempre que el *valor* de los efectos estancados ó prohibidos de que se tratare, exceda de 25 pesetas (art. 3.º), cuando no excedan de dicha cantidad se considerará como *falta* (art. 11).

La cartilla del guardia civil, en su art. 168, determina con claridad, que *únicamente* en el curso del servicio, ó cuando los carabineros reclamen auxilio podrá dedicarse la fuerza del Cuerpo á la persecución del contrabando.

La circular de 23 de Abril de 1845 previene que se persiga el contrabando por los guardias civiles, cuando en el desempeño de su especial cometido se encontrase, pero sin desatender éste por aquél.

La circular del director general de 2 de Diciembre de 1878 también dispone igualmente que, durante el curso del servicio, se persiga con el mayor interés el contrabando y las plantaciones de tabaco.

La Real orden de 7 de Octubre de 1898 (C. L., núm. 321) ordena que donde haya fuerzas de carabineros, no concurren las de otros Cuerpos é Institutos á perseguir el contrabando, á menos de solicitar el auxilio los jefes ó comandantes de puesto ó partida. (Esta disposición en nada, absolutamente en nada, merma la facultad que tiene la Guardia civil de que se aprehenda el contrabando que se halle en la práctica del servicio.)

Confirma y robustece estas disposiciones, el art. 63 de la ley de 3 de Septiembre de 1904, que dice textualmente: «La Guardia civil tendrá la obligación de perseguir y coadyuvar al descubrimiento del contrabando en los siguientes casos:

1.º Cuando fuese requerida al intento por los funcionarios de Hacienda.

2.º Cuando hallasen *in fraganti* á los delincuentes.

3.º Cuando les fuere *notoriamente conocido* algún delito ó falta de contrabando y pudiesen realizar la aprehensión, y no se hallaren presentes los agentes á quienes *compete con preferencia* verificarla.»

Es por lo tanto indiscutible que la fuerza del Cuerpo (donde no haya carabineros ú otros agentes) debe perseguir el contrabando, cuando sepa que lo hay dentro de las respectivas demarcaciones, y aprehenderlo cuando lo encuentre. Donde haya fuerza de aquel Instituto, se limitará á prestar los auxilios que se reclamen.

Con las nociones anteriormente expuestas á guisa de prólogo, podemos pasar ya á la vulgarización de un caso práctico sobre contrabando.

Supongamos que una pareja nombrada de correrías, sin servicio especial determinado, tiene el encargo de vigilar caminos, veredas y montes de la demarcación de su puesto (donde no hay carabineros) y se le denuncia por un paisano el paso inmediato de un contrabando.

Las denuncias pueden ser en esta clase de servicios públicas ó secretas. La pública es cuando el delator, además de denunciar, se presenta á seguir la causa como parte acusadora. En este caso se hará la justificación del contrabando antes de la captura, se acreditará la personalidad, levantándose acta, que firmarán la pareja y el denunciante.

La secreta puede ser de dos modos: por escrito ó verbal; cuando es por escrito se formaliza, como en el caso anterior, una acta, que con carácter reservado, guardarán los guardias á los efectos que pudieran resultar, expresándose todas las circunstancias que puedan contribuir al mejor desempeño del servicio; documento que firmarán las mismas personas que en la pública. La confidencia verbal es aquella en que el delator no quiere descubrirse ni firmar ningún acta; en este caso procede, y es de necesidad, que el denunciante acredite su persona y responda de su acto por si resultase falsa.

Aceptada por la pareja la denuncia, una vez adquirida la certeza de ella, se establecerán en emboscada en las inmediaciones del camino que traigan los contrabandistas; guardarán profundo silencio, colocándose separados uno de otro diez ó doce pasos; dejará el primero que pasen tranquilamente los denunciados, y cuando lleguen á la altura del segundo guardia, éste les dará el «alto á la Guardia civil». Procediendo así, si intentasen la huida, les sería difficilísimo conseguirla, por hallarse, tanto por delante, como por la espalda, con las armas de los guardias, que les intimarán á rendirse.

En el caso de oponer resistencia, usarán de los maüisers, apoyándose mutuamente, acreditando en todo momento serenidad, disciplina y el valor legendario que la fuerza del Instituto siempre ha demostrado, para dejar á la mayor altura, como muy acertada

mente dice la cartilla, el honor de las armas y el buen nombre de la Institución.

Cuando los contrabandistas hayan sido capturados, bien por la energía militar, bien por haberse rendido á discreción, se procederá con todo género de precauciones á ponerles los lazos de seguridad, registrándoles escrupulosamente por si llevasen armas ocultas ú objetos cuerpos del delito; durante esta operación, que efectuará el encargado de pareja, el compañero debe hallarse algún tanto distanciado con el fusil en la posición de «prevengan», dispuesto á hacer uso de él en defensa de su jefe.

La pareja aprehensora se hará cargo además de los reos, de los carros, caballerías, cajas, barriles, maletas y cuantos efectos conduzcan.

Si en el punto donde tuvo lugar la captura hubiera facilidades, se extenderá la correspondiente «acta de aprehensión» que determina el art. 94 de la ley referida; pero si por causa de lluvia, nieve, ser de noche ú otra dificultad, fuere materialmente imposible, se conducirá á los reos y efectos ocupados al puesto para llenar este requisito, por estar derogado el 169 de la cartilla en la parte que dice se efectuará en el pueblo más próximo dentro del término, para hacer entrega de todo, bajo doble inventario, al administrador de rentas ó subdelegado, aunque sea un estanquero.

El «acta de aprehensión» se hará por duplicado, haciendo constar en ella los extremos siguientes:

- 1.º Si al contrabando aprehendido ha precedido denuncia pública;
- 2.º El lugar, día, hora y circunstancias en que se verificó la aprehensión, haciendo relación de los hechos ocurridos.
- 3.º El nombre, apellidos, vecindad y circunstancias personales de los conductores ó poseedores de los géneros, si fuesen aprehendidos con éstos, y en otro caso, las noticias y antecedentes que acerca de los mismos se hayan podido adquirir;
- 4.º La circunstancia de si aquéllos opusieron, ó no, resistencia ó si llevaban armas;
- 5.º La descripción de los bultos aprehendidos, especificando el número de ellos, clase, marcas, contenido genérico y peso aproximado de cada uno;
- 6.º El número, especie y señas de las caballerías y carruajes;

7.º El nombre, número y empleo de los aprehensores.

Las actas las firmarán todos los aprehensores y aprehendidos, y en defecto de éstos por no saber firmar, dos testigos, si los hay por la intermediación, y el denunciante.

A las duplicadas actas se les dará el siguiente curso: una al comandante del puesto con comunicación del servicio prestado, y otra para la autoridad competente; que con arreglo á los artículos 64 y 95 de la ley es el delegado de Hacienda de la provincia, debiendo participársele sin demora el servicio prestado, y haciendo entrega á dicha autoridad, en el plazo más breve, de los géneros aprehendidos, reos, tabaco y efectos de todas clases, para que en su día sean juzgados por la Junta Administrativa que determina el 87 de la misma.

Son también autoridad competente, por ministerio de dicha ley, los jueces de Instrucción, siempre que se trate de hechos calificados como delitos en la misma; y los jueces militares cuando haya resistencia á la fuerza, pero el «acta de aprehensión» dice terminantemente el art. 95 que se entregará al delegado de Hacienda.

Los dos párrafos anteriores parece á simple vista llevar en vuelta contradicción ó dualidad de autoridades llamadas á intervenir, pero estudiando á conciencia la ley tal confusión desaparece, porque los procedimientos para castigar los actos de contrabando son *administrativos* ó *administrativos-judiciales*, según tengan que enjuiciar faltas ó delitos.

La misma pareja aprehensora debe ser la que tiene que conducir los reos y efectos á disposición de la autoridad, porque la ley y el art. 171 de la *Cartilla* así lo determinan, y durante la conducción ejercerán sobre el contrabando una exquisita vigilancia, evitando se rompan precintos, se abran cajas ni se cambien ó extraigan géneros de los contenidos en los envases, pues ni aun la pareja puede ni debe hacerlo á título de información.

Cumplida por la pareja en la capital de la provincia la entrega del contrabando y reos, y con el recibo amplísimo que deben de recoger en la Delegación de Hacienda, harán su presentación al comandante del puesto de la capital, dándole cuenta del servicio desempeñado para que sus jefes les puedan interrogar ó para que dispongan la marcha al puesto de residencia.

* * *

Asunto generalmente desconocido es la cuantía de lo que corresponde percibir á la fuerza del Cuerpo por la aprehensión de un contrabando de tabaco, é incompleto quedaría este artículo si asunto tan importante lo relegase al olvido.

Los premios que concede el art. 68 del Reglamento provisional para el desenvolvimiento y ejecución del convenio de 20 Octubre de 1900, celebrado entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos, aprobado por Real decreto de 21 de Febrero de 1901 son los siguientes:

Las dos terceras partes del valor de los tabacos torcidos, pica-dura en paquetes, y cajetillas que se declarasen útiles para la venta.

1,70 pesetas por cada kilogramo del que se declare *útil* para las labores de las fábricas, si la aprehensión se hizo con reo.

Una peseta por cada kilogramo del mismo, si la aprehensión es sin reo.

50 céntimos de peseta por cada kilogramo de tabaco *inútil* para las labores de las fábricas, si la aprehensión es con reo.

Y 30 céntimos por cada kilogramo del mismo tabaco si la aprehensión es sin reo.

Por Real orden de 8 de Junio de 1904, emanada del Ministerio de Hacienda, se dispone que los aprehensores de tabaco tienen derecho al valor total de los efectos, carros, caballerías, etcétera aprehendidos cuando se declara el comiso de éstos, con arreglo á la de 3 de Enero de 1903, deduciendo de su importe los gastos de todo género que se ocasionen, y que para hacer efectivo este derecho, tan pronto sea firme el fallo se venderán dichos efectos en pública subasta, entregándoles su total importe si aprehendieron también reo, y el 80 por 100 deducidos los gastos si no presentan reo.

Las cantidades importe de los premios que les corresponda percibir á los individuos de tropa del Cuerpo, por las aprehensiones de tabaco y arranque de plantas, pasan, con arreglo á la Real orden de 21 de Noviembre de 1885, á constituir el «Fondo de Contrabando» que se custodia en las cajas de las Comandancias, y que funciona según el articulado del Reglamento que aprobó dicha soberana disposición.

Finalmente, para que á mis lectores no les quede un ápice de duda en caso práctico tan complicado, donde la legislación se amon-

tona en tales términos que produce verdaderamente cansancio, extendiendo un «acta figurada» del servicio que queda relatado.

* * *

En el monte de Encinilla, á los diecisiete días del mes de Abril de mil novecientos diez, hallándose el guardia primero Sebastián López Sánchez, acompañado del de segunda clase Benigno Martínez Ruiz, ambos del puesto de Pedraza, de la décima compañía de la Comandancia de Segovia, prestando el servicio de vigilancia y correrías del mismo, perteneciente al término municipal de dicho Pedraza, hace constar: Que á las ocho de la mañana, en virtud de denuncia secreta que se le ha dado con todos los requisitos que marca la ley, anunciándole el inmediato paso por la vereda de «Arroyo Frío» de un contrabando de tabaco, se estableció con su compañero en emboscada, viendo venir al poco tiempo varios hombres conduciendo como seis ú ocho caballerías cargadas; después de rebasado el guardia Martínez por los contrabandistas, y cuando estaban próximos al dicente, les dió el «Alto á la Guardia civil», que fué seguidamente obedecido; en su vista procedió á sujetar con lazos de seguridad á cuatro hombres, practicando en ellos un registro escrupuloso, ocupándoles lo siguiente: á Emilio Jordana Marcos, natural de Sepúlveda, de 28 años, casado, domiciliado en dicho Sepúlveda, una navaja de muelles, tres monedas de cinco pesetas, dos de dos y cuarenta y cinco céntimos en calderilla, un mulo castaño claro de siete años, sin hierro, entero, con cabezada, albarda y un serón con cien libras de tabaco marca «Flor de Mayo», envuelta cada una de ellas en papel encarnado, con una faja de papel á guisa de precinto, que tiene los colores nacionales y la inscripción «Fábrica de Tabaco de Richard» «Picadura al cuadrado» «Gibraltar» y un fardo, al parecer de tabaco, envuelto en tela con un peso de 50 kilos, señalado con el número 73 y las iniciales H. R. M. Andorra. (Así sucesivamente se irán describiendo el resto de la aprehensión sin omitir detalle por trivial é insignificante que parezca.)

Seguidamente fueron interrogados los detenidos por las causas de dedicarse al ilícito comercio de contrabando, y si tenían cómplices ó encubridores, y quién ó quienes les habían proporcionado

aquel tabaco, manifestando que la falta de trabajo, no pudiendo, por carecer de recursos, atender al sostenimiento de la familia, eran las causas que les habían impelido á delinquir, habiendo adquirido el tabaco en casa de un tal Ruperto Lanza, dueño de una taberna sita en la calle de San Roque en Burgos, teniendo en el sótano de dicha taberna una gran partida de tabaco de ilegítima procedencia.

Y para que conste se extiende esta acta, haciéndoles saber á los detenidos, después de haberles dado lectura íntegra de la misma, el derecho que tienen de hacerlo por sí, lo que reclamaron, manifestando hallarse conforme con su contenido, firmándola los cuatro reos de contrabando con el compañero de pareja y el que suscribe en el puesto, día, mes y año de referencia.

CARLOS TOVAR DE REVILLA.





PASAJES

Las diferentes consultas que sobre este asunto hemos recibido de nuestros suscriptores, nos han demostrado que existen dudas ó interpretaciones erróneas, que redundan en perjuicio de los interesados; y á fin de desvanecerlas publicamos las disposiciones dictadas sobre el particular.

La Real orden de 17 de Diciembre de 1888, inserta en la Colección legislativa del Ejército núm. 480, dice así:

«Exemo. Sr.: En vista de lo propuesto por V. E., en 27 de Noviembre próximo pasado, para que se haga extensiva á ese Instituto la Real orden de 31 de Agosto último, (C. L. núm. 332), dictada para el de Carabineros sobre auxilio de bagajes; teniendo en cuenta las razones de equidad que aconsejan otorgar el mismo beneficio al cuerpo de la Guardia civil, por la analogía que existe entre sus servicios, y el que presta el de Carabineros; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver en armonía con lo anteriormente dispuesto, que, en lo sucesivo, siempre que los individuos de la Guardia civil sean trasladados de un punto á otro por asuntos y conveniencia del servicio, se les facilite además de los bagajes correspondientes á ellos y sus familias, los necesarios para conducir el mobiliario y efectos de su uso particular.»

La Real orden circular de 13 de Mayo de 1892, inserta en la Colección legislativa del Ejército núm. 129, dice así:

«2.^a Sección.—Exemo. Sr.: En vista de la consulta elevada á este Ministerio en 3 de Marzo último, por el capitán general de Extremadura, acerca de si el reglamento de transportes militares de 24

de Marzo de 1891 (C. L. núm. 153), es aplicable á los Institutos de la Guardia civil y Carabineros, como asimismo respecto á la forma en que han de viajar los asistentes ú ordenanzas que conduzcan caballos, cuyo transporte se verifique reglamentariamente por cuenta del Estado; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, atendiendo al carácter eminentemente militar de los expresados Institutos, y de acuerdo con lo informado por el Inspector General de Administración Militar, se ha servido resolver que el mencionado reglamento de transportes militares, es aplicable á los cuerpos de Guardia civil y Carabineros; si bien los gastos que produzcan las conducciones de individuos de los mismos por cuenta del Estado, habrán de ser cargo con arreglo á las disposiciones vigentes á los presupuestos de los respectivos Ministerios de Gobernación ó Hacienda, siéndolo tan sólo al de la Guerra cuando el motivo del viaje sea exclusivamente militar; pero sin que en ningún caso deba entenderse, por lo que hace á la Guardia civil que renuncie á la ventaja del transporte gratis, que algunas empresas de ferrocarriles le tienen concedida con determinadas condiciones. Es asimismo la voluntad de S. M. que á los asistentes ú ordenanzas conductores de caballos que reglamentariamente deban ser transportados por cuenta del Estado, se les expida pasaporte para marchar en comisiones del servicio, tanto al realizar la conducción, como al regreso á sus destinos, siempre que no se hallen comprendidos en alguno de los casos en que el art. 46 del citado reglamento de transportes determina que el viaje haya de ser por cuenta del Estado.»

Por consecuencia de las anteriores disposiciones se han publicado otras varias de índole personal, que para conocimiento de nuestros suscriptores sólo publicaremos una de cada caso.

La de 17 de Agosto de 1900, inserta en el *Diario Oficial*, número 181, dice así:

«Circular.—Exemo. Sr.: En vista de un escrito del capitán general de Andalucía, de 3 del actual, solicitando se dicte una disposición aclaratoria respecto á la forma de hacer constar el derecho al abono de pasaje á Canarias de los individuos de nuevo ingreso en el Instituto de la Guardia Civil, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que al expedirse pasaporte por las autoridades militares al personal de que se trata, cuando van ó vienen destinados á las islas Baleares, Canarias y posesiones de Africa, se haga constar que verifican el viaje, ellos y sus familias, por cuenta del Estado.»

La de 3 de Marzo de 1909, inserta en el *Diario Oficial*, núm. 50, dice así:

«Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 28 de Diciembre último, promovida por el Guardia civil de segunda de la comandancia de Navarra, Juan Romero Gómez, en súplica de que se expida pasaporte á su esposa Ramona Díaz García, para que por cuenta del Estado pueda trasladarse desde Boó (Oviedo) hasta Pamplona; y teniendo en cuenta que el recurrente fué destinado á la expresada comandancia como consecuencia de su ingreso en dicho Cuerpo, habiendo sido afiliado y legitimado, por tanto, el derecho de su familia á pasaje por cuenta del Estado, el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Ordenación de pagos de Guerra, ha tenido á bien acceder á lo que se solicita.»

La dictada en 3 de Abril de 1909, dice al pie de la letra:

«Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 13 de Enero último, promovida por el sargento de la Guardia Civil de la comandancia de Huelva, Francisco Martín Torrado, en súplica de que se le reintegre la suma de 44,33 pesetas que satisfizo de su peculio por el pasaje de su familia y transporte de mobiliario desde Cheles (Badajoz) á Cumbres-Mayores (Huelva); y teniendo en cuenta lo que dispone la Real orden de 17 de Diciembre de 1888 (C. L. núm. 489), el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Ordenación de pagos de Guerra, ha tenido á bien acceder á lo que se solicita y disponer que por la citada comandancia de la Guardia Civil de Huelva se reclamen en adicional al ejercicio cerrado de 1908, previa la justificación reglamentaria, la cantidad referida, con cargo al capítulo 20, art. 2.º del presupuesto del Ministerio de la Gobernación.—De Real orden, etc.»

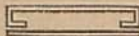
Y para complemento de lo anterior, publicamos la Real orden de 28 de Julio de 1909, inserta en el *Diario Oficial*, núm. 167, que dice:

«Circular.—Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó á este Ministerio el capitán general de la séptima región, promovida por el sargento de la Guardia Civil, retirado, Juan Rodríguez Arias, en súplica de que se hagan extensivos á las clases de tropa los beneficios que concede la Real orden de 11 de Febrero del presente año (C. L. núm. 36) á los jefes y oficiales que pasen á situación de retirados por edad, y en su consecuencia se le reintegren 265,10 pesetas, importe de su pasaje, el de su familia y el exceso de equipaje que satisfizo de su peculio al trasladarse de Porzuna (Ciudad Real) á Villafranca del Bierzo (León), al concedérsele el retiro por haber

cumplido la edad reglamentaria; y considerando que la Real orden de 21 de Abril de 1884 (C. L. núm. 103), ya concede derecho á pasaje por cuenta del Estado á las clases é individuos de tropa que desde situación activa regresan á sus hogares con licencia absoluta; el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Ordenación de pagos de Guerra, ha tenido á bien resolver que la mencionada Real disposición de 11 de Febrero del presente año sea aplicada también á las clases é individuos de tropa que pasen á situación de retirado por edad, y que por la Pagaduría de transportes de Valladolid, y previa la debida justificación, se abone al recurrente, con cargo al capítulo 27, art. 2.º del presupuesto de Gobernación el importe reglamentario de los mencionados pasajes y el del exceso de equipaje satisfechos desde Porzuna hasta León, para cuya capital se le concedió el retiro por Real orden de 19 de Abril último (*Diario Oficial*, núm. 87).»

Con las disposiciones anteriores á la vista creemos que ya no habrá duda alguna acerca del derecho que tienen los individuos y clases de tropa al transporte gratuito suyo y de sus familias cuando forzosamente viajan, bien por traslado, bien á su ingreso ó al cumplir la edad para el retiro.

Hemos preferido contestar desde estas columnas, insertando las anteriores disposiciones, á los que nos consultaron, que hacerlo particularmente, pues el asunto es de general interés y á todos conviene conocer lo legislado.





PESCA FLUVIAL

Modificaciones introducidas en la ley de 27 de Diciembre de 1907.

Atenta esta REVISTA á que los lectores no desconozcan las disposiciones dictadas por los distintos ministerios, para la ampliación ó modificación de los preceptos legales, creemos de gran interés la publicación de la Real orden de 30 de Marzo del presente año.

El Ministerio de Fomento, al resolver el expediente incoado, en virtud de instancia presentada por el gremio de expendedores de cangrejos de esta corte, ha dictado dicha soberana disposición, que publica la *Gaceta* de igual fecha.

La referida Real orden modifica por completo el último apartado del artículo 15 de la ley que señala el tiempo de duración de la veda para estos crustáceos.

En nada queda por ello barrenada, pues el artículo 16 de la misma autoriza al Ministro de la Corona, previa la formación de expediente que justifique la conveniencia, para adelantar ó retrasar las épocas de pesca ó veda, conservando siempre igual amplitud á la señalada en el 15.

Y como quiera que la referida Real orden en su artículo 2.º, encomienda á los guardias civiles el puntual cumplimiento de lo ordenado en evitación de fraudes que pudieran cometerse ó intentarse, y éstos por ministerio de su cargo, son los llamados á presentar las denuncias por infracción de la misma, es convenientísimo la conozcan, para que empapados de su contenido puedan llenar su misión con acierto, ya que el desconocimiento de lo legislado no puede alegarse por ningún ciudadano, y muchísimo menos por los agentes de la autoridad.

La modificación introducida sólo alcanza á los cambios del período de veda de los cangrejos, quedando subsistente en todas sus partes el resto de la ley de pesca fluvial.

Dice así la repetida Real orden dirigida al director general de Agricultura, Industria y Comercio:

«Ilmo. Señor: Vistas las instancias que han presentado en este Ministerio el Gremio de expendedores de cangrejos de río en esta corte, pidiendo se modifique lo establecido respecto á la veda del mismo en la ley de Pesca fluvial, en el sentido de que ésta se reduzca cuanto sea posible con el fin de evitar los grandes perjuicios que á dichos industriales se les ocasiona; y en la última de las referidas instancias se concreta la petición á que la veda sea desde 1.º de Noviembre á 1.º de Marzo.

Visto el informe emitido por la Inspección de Repoblaciones forestales y piscícolas.

Considerando que si bien la ciencia y la práctica aconsejan que el período de veda sea establecido en la citada ley, puesto que se trata de una especie de crustáceo que tiene un período muy largo de gestación, que en algunos casos y según varios autores, abarca un período de diez meses para su desarrollo completo, es digno también de tenerse en consideración lo alegado en las respectivas instancias por el Gremio de cangrejeros, puesto que la pesca y la venta del cangrejo constituye la manera de vivir de gran número de familias, y que por lo tanto debe aspirarse á conciliar los intereses de los peticionarios con los que hacen relación á la conservación y al fomento de la pesca fluvial, en lo que á dicha especie corresponde.

Considerando que á tal propósito responde la propuesta formulada por la citada inspección, según la cual se amplía el período autorizado por la ley de Pesca fluvial vigente, que era de solo cuatro meses y medio y que puede ser en adelante de siete meses consecutivos, puesto que empezará en 1.º de Abril para los cangrejos que se crían en Andalucía, excepto Jaén, y no terminará hasta 31 de Octubre, pudiendo hasta esta fecha obtenerse en todas las provincias del Norte y de las del centro, y siendo este plazo que ahora se establece el límite á que razonadamente puede llegarse, según el estudio que de la gestación de este crustáceo en las diferentes regiones de la Península ha hecho la citada inspección, según el cual, dadas las diferencias de clima en las diferentes zonas de la Península, puede conseguirse que sin perjuicio de mantener en cada una de ellas el principio de que la veda dure siete meses y

medio, sin embargo, el período para la venta pueda alcanzar mayor amplitud, y

Considerando que, aunque autorizada por el artículo 16 de la ley de Pesca fluvial vigente la variación del plazo de veda de que se trata, constituye una medida previsoras que se hace sólo por vía de ensayo y con las debidas precauciones, para que los envíos y remesas que se hagan de una región en que rija la veda á otra en que no ocurra lo mismo, se haga con la garantía de guías que expendan los alcaldes.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la inspección de repoblaciones forestales y piscícolas, y con lo propuesto por V. I., ha acordado:

1.º Aprobar la propuesta hecha por dicha inspección, de cambio de fecha para el aprovechamiento y venta autorizada del cangrejo de agua dulce, según la cual se establecen las siguientes regiones:

Primera región. En ella la veda de la pesca podrá ser de 16 de Agosto á 31 de Marzo, y comprende toda Andalucía menos la provincia de Jaén.

Segunda región. Dicho período de veda será desde 1.º de Septiembre á 15 de Abril, y comprende las provincias de Jaén, Alicante, Murcia, Valencia, Castellón; las de Extremadura y las de Cataluña, excepto la de Lérida.

Tercera región. Comprenderá el período de veda desde 1.º de Octubre al 15 de Mayo, y se refiere á las provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Albacete, Zaragoza, Salamanca y Zamora, y

Cuarta región. El período indicado será desde 1.º de Noviembre á 15 de Junio, en las provincias de Galicia, Oviedo, León, Palencia, Valladolid, Avila, Burgos, Logroño, Segovia, Soria, Teruel, Huesca, Navarra, Lérida y las tres Vascongadas, y

2.º Para evitar fraudes que pudieran cometerse ó intentarse, será preciso que fuera de las épocas comunes á todas las regiones, para la pesca y aprovechamiento legales de este crustáceo, y para que pueda pasarse esta mercancía de una región en que no exista en aquel tiempo veda á otra en que ocurra lo contrario, vayan siempre los envíos y remesas acompañados de la oportuna guía, que librará el alcalde de la localidad en que hayan sido capturados los cangrejos, expresando el sitio de donde procedan, cantidad, objeto de la expedición y destinos de éstos, y cuanto crea oportuno añadirse, pudiendo ser comprobadas dichas guías en todo momen-

to por las autoridades y funcionarios del servicio piscícola, como también por las autoridades gubernativas y Guardia civil.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 30 de Marzo de 1910.»—CÁLBETÓN.

* * *

Si importancia tiene la Real orden anterior para la Guardia civil, mucho más la tiene otra que la amplía y modifica en parte, dictada en 14 del actual, puesto que encarga también á los comandantes de puesto la expedición de las *guías* para que los cangrejos puedan exportarse de unas regiones á otras.

Leánla, pues, nuestros lectores y á continuación de ella encontrarán un modelo de *guía* que puede servirles para la redacción de tal documento, ínterin por quien corresponda se circule si se estima conveniente un modelo oficial.

He aquí el texto de la Real orden:

«Ilmo. Sr.: Vista la instancia en la que el gremio de cangrejeros de esta corte solicita se modifique lo dispuesto en la Real orden de 30 de Marzo próximo pasado, acerca de las épocas de veda del cangrejo en la Península, en los dos extremos que determinan, cuales son: el primero, que se pasen las provincias de Albacete, Ciudad Real y Zaragoza, que en la citada Real orden van incluídas en la tercera región, y la de Teruel, que lo está por la misma disposición en la cuarta, á la primera región las dos primeras y á la segunda las otras dos; y el segundo, que se supriman las *guías* por los perjuicios y entorpecimientos que á su industria ofrecen:

Considerando que principalmente para las aguas de las provincias de Ciudad Real y Teruel, que son, por lo general, bastante frías, es evidentemente excesivo el adelanto de mes y medio en la fecha de terminación de la veda que la petición significa, pero que con el fin de que el gremio de cangrejeros pueda contar con elementos para trabajar y comercial en las épocas que le son más convenientes, lo cual seguramente ha de redundar en beneficio del público en general, puede, aun á trueque de sacrificar algo lo que la ciencia aconseja, resolverse en sentido favorable la pretensión citada, aunque con la salvedad de que esta variación tenga carácter provisional y se otorgue con las debidas precauciones:

Considerando que es imprescindible é insustituible el requisito de las *guías* para evitar fraudes y contravenciones en los envíos

del crustáceo, al pasar de una región en que no existe veda á otra en que ésta rija durante los cinco meses en que la libertad de pescar y aprovechar el cangrejo no es igual en las cuatro regiones establecidas al efecto, pero que para evitar los perjuicios que se pueden originar por averías ó demérito de la mercancía por detenciones ó retrasos, preciso es procurar dar las mayores facilidades para que resulten más fáciles de cumplir los requisitos indispensables en los envíos:

Considerando que en la citada Real orden de 30 de Marzo último se cometió la omisión de dejar de incluir la provincia de Santander en la cuarta región, que es á la que corresponde,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Inspección de repoblaciones forestales y piscícolas y con lo propuesto por esa Dirección general, ha resuelto:

1.º Acceder á lo solicitado por el gremio de cangrejeros respecto al pase de las provincias de Albacete y Ciudad Real á la primera región de las establecidas en la Real orden de 30 de Marzo último, y de las provincias de Zaragoza y Teruel á la segunda de dichas regiones, debiendo tenerse en cuenta que esta variación es provisional y está sujeta al resultado que en la práctica se observe, así como á las reclamaciones que en contra de la misma pudieran fundadamente aducirse ante este Ministerio en vista de los perjuicios que por ello pudieran experimentar otras localidades.

2.º Que manteniéndose lo prevenido en la citada Real orden respecto al requisito de las guías, se tengan en cuenta las dos siguientes aclaraciones:

Primera. Dichas guías serán expedidas á los remitentes, no sólo por los alcaldes de los pueblos respectivos, sino también por los comandantes de puesto de la Guardia civil, por el personal facultativo y guardas mayores y sobreguardas de montes, pudiendo hacerlo indistintamente cualquiera de las autoridades ó agentes de la Administración que quedan citados, según convenga á los citados remitentes de cangrejos, para la mayor rapidez y facilidad en la expedición.

Segunda. En la guía, y en vez de la cantidad objeto del envío, podrá, si se quiere, anotarse el número de banastas ó cestos que constituyen aquél, expresando el peso aproximado de cada uno de dichos envases, y tolerándose que en las banastas, generalmente usadas, con peso medio de 25 kilogramos, éste resulte menor ó mayor en cinco kilogramos, y en los cestos de 10 kilogramos, la tolerancia será de dos de éstos, en más ó menos; y

3.º Que se considere incluida la provincia de Santander en la cuarta región de las establecidas por la Real orden 30 de Marzo último.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 14 de Abril de 1910.—*Calbetón*.—Señor director general de Agricultura, Industria y Comercio.»

(Modelo que puede servir para redactar las *Gatins*.)

5.º Tercio de la Guardia civil. Comandancia de Valencia. 4.ª Compañía. Puesto de Carcer.

Don Evaristo Plá, vecino de este pueblo, remite á Madrid, consignadas á don Luis Sánchez, pescadero, domiciliado en la calle del Espíritu Santo, 21, cuatro banastas de cangrejos procedentes del río Júcar, con un peso de treinta kilogramos cada una.

Y á los efectos del artículo 2.º de la Real orden de 30 de Marzo de 1910, y según lo preenido en la de 14 de Abril del mismo año, expido la presente guía, á petición del Sr. Plá.

Carcer 21 de Abril de 1910.

El Sargento comandante del puesto,

Alberto Caula.

(Sello del puesto.)



ESTUDIO

DE LA

Constitución de la Monarquía española

(CONTINUACIÓN)

Estudiábamos en el número anterior cuanto con detenciones se refiere, relacionándolo con el art. 4.º de la Constitución; pero para dejar completo aquel estudio conviene tener en cuenta que no sólo los funcionarios públicos pueden coartar el derecho de libertad de los ciudadanos; pueden atentar á él los particulares que tienen su correspondiente sanción penal en los artículos siguientes, que tratan de las detenciones ilegales:

Art. 495. El particular que encerrare ó detuviere á otro, privándole de su libertad, será castigado con la pena de prisión mayor.

En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecución del delito.

Si el culpable diere libertad al encerrado ó detenido dentro de los tres días de su detención sin haber logrado el objeto que se propusiere ni haberse comenzado el procedimiento, las penas serán prisión correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Uno de los elementos jurídicos de la detención ilegal, lo es, según sentencia de 30 de Noviembre de 1887, la lesión ó perturbación de un derecho; y cuando ésta no existe, ni en la intención de

la gente y en el resultado de su acción, no se comete el atentado contra la libertad humana que pena al art. 495 del Código, porque sin tales elementos la detención no sería ilegal, y podría ser, por parte del que le ejecutase, ó el ejercicio de un derecho ó el cumplimiento de una obligación.

Art. 496. El delito de que se trata en el artículo anterior será castigado con la pena de reclusión temporal:

1.º Si el encierro ó detención hubieren durado más de veinte días.

2.º Si se hubiere ejecutado con simulación de autoridad pública.

3.º Si se hubiere causado lesiones graves á la persona encerrada ó detenida ó se la hubiere amenazado de muerte.

Art. 497. El que, fuera de los casos permitidos por la ley, aprehendiere á una persona para presentarla á la autoridad, será castigado con las penas de arresto menor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

* * *

Queda con esto dicho, realmente, todo lo que sobre detenciones deben saber los guardias civiles; pero aunque parezca pesadez, como se trata de asunto de tan capital importancia, no queremos dejar la pluma sin referirnos todavía á algunas sentencias interesantes del Tribunal Supremo de justicia, que á continuación extractamos:

7 FEBRERO 1889.—Previene que cuando *el funcionario* cumple con la disposición contenida en el art. 496 de la ley de Enjuiciamiento, *no comete acto punible* al detener á un individuo en la inteligencia de que ha cometido un delito, *aunque luego se deshaga el error*.

5 NOVIEMBRE 1892.—*Detención ilegal* acordada por un agente de la autoridad suponiendo la existencia de un delito, háyase cometido ó no y sin traspasar el límite de las veinticuatro horas.

La obligación impuesta por el art. 492 de la ley de Enjuiciamiento criminal «no supone, como necesaria, para el cumplimiento de este deber *la existencia indubitada* de un delito, sino que basta para que la detención sea perfectamente legal, con arreglo al párrafo 4.º

del citado artículo, que la autoridad ó agente que la llevase á efecto, tengan motivos *racionalmente bastantes* para creer en la existencia de un hecho que presenta los caracteres de delito, y que los mismos motivos de racionalidad haya para creer que la persona que se intenta detener haya tenido participación en él», circunstancias que concurren, por ejemplo, cuando los hechos motivo de la detención presentaban ya los caracteres de delito que pena el art. 265 del Cód. P. O., ó bien los del castigado en el 540.

12 MARZO 1891.—*Detención arbitraria*.—Que el art. 212 del Cód. P. O. no deja sin pena la detención arbitraria aunque se ponga en libertad antes de las veinticuatro horas, pues para ser legítima una detención, se precisa tenga un fundamento racional el delito que la motive.

20 DE FEBRERO Y 21 DE ABRIL DE 1884.—Estas sentencias declaran no ser ilegal la detención por *unas cuantas horas* de un ciudadano bajo la creencia de que es delincuente.

25 MAYO 1899 (*Consejo Supremo de Guerra*).—Después de prestar el servicio de vigilancia en un poblado, dos guardias civiles fueron invitados á tomar café, en una goleta, por un cabo de mar; pero para llegar á ésta subieron á una plancha que desde el muelle conducía á un vapor que estaba descargando y con motivo de pisar el cabo de mar á uno de los que trabajaban en la descarga cuestionaron ambos y vinieron á las manos.

La disputa terminó mediando los guardias y retirándose en seguida de allí uno de éstos y el cabo de mar; pero habiéndose quedado el otro sobre la plancha, el encargado de la descarga le dijo que se retirase por que estorbaba los trabajos y así lo hizo.

Enterado de ésto el guardia que se marchó primero con el cabo de mar, volvió al lugar del suceso pretendiendo llevar detenido al encargado de la descarga y como éste se negase, regresó al Cuartel y dispuso, en concepto de comandante de puesto, que otro guardia saliese con él de servicio debidamente armados los dos, para detener, como lo hicieron, durante dos horas en la Casa-Cuartel, al encargado y á su capataz que medió en el asunto.

Promovido disentiimiento por razón de la pena, se elevó la causa al Supremo que dictó la siguiente sentencia:

Considerando, que el guardia civil que actuaba de comandante de puesto aparece responsable en concepto de autor del delito de detención ilegal, sin que en su ejecución sean de apreciar circunstancias atenuantes ni agravantes, se revoca la sentencia del Consejo de Guerra y *se condena* al procesado guardia á la pena de 125 pesetas de multa que se *sustituirá por arresto*, con arreglo á los artículos 210, 84 y 50 del Cod. P. O. y 210 del Militar.

22 ABRIL, 1896. (*Consejo Supremo de Guerra*).—Detención arbitraria.—Hechos que no constituyen este delito: Al ir de servicio un cabo de la Guardia civil con otro compañero detuvo á un paisano, le puso los lazos de seguridad y le hizo ir desde la casa donde se efectuó la detención, hasta otra distante unos dos kilómetros, en cuya ocasión le dejó en libertad, después de reprenderle por su conducta y aconsejarle que la observara mejor.

La detención duró como cosa de una hora y no tuvo más razón ni fin, al decir del que la llevó á efecto, que el ya indicado, esto es amonestar al detenido de cuya conducta, como miembro de una familia y como vecino, había recibido quejas.

El paisano por su parte, aseguró que también fué maltratado de palabra y obra recibiendo lesiones leves, pero sus manifestaciones en este punto, no sólo las contradicen el cabo y el guardia, sino también los mismos testigos citados por el ofendido.

Surgió disenso sobre la calificación del delito y se elevó la causa al Supremo que sentenció como sigue:

Considerando, que el hecho que ha motivado la formación de esta causa, ni por la forma en que se ejecutó, ni por el carácter que ostentaba el acusado cabo de la Guardia civil, ni por el fin que perseguía puede calificarse como constitutivo de detención arbitraria, sino únicamente como una falta leve de las comprendidas en el art. 335 del Código de Justicia Militar, puesto que dicho acusado *no atemperó su conducta á la prudencia y reflexión conque siempre deben proceder los individuos de la Guardia civil*.

Se absuelve al cabo del delito de detención arbitraria y se le impone un mes de arresto por la falta de que aparece responsable.

Art. 5.º Ningún español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de juez competente.

El auto en que se haya dictado el mandamiento se ratificará ó repondrá, oído el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prisión.

Toda persona detenida ó presa sin las formalidades legales, ó fuera de los casos previstos en la Constitución y las leyes, será puesta en libertad á petición suya ó de cualquier español. La ley determinará la forma de proceder sumariamente en este caso.

Los artículos 210 al 214 del Código penal vigente, que en las páginas 191 y siguientes del número de nuestra REVISTA, del pasado mes de Marzo, publicamos fijan las penas en que incurren los que contravienen á los preceptos de este artículo, siendo éstas muy varias en duración y grado, según el tiempo que la detención ilegal haya durado, desde la multa de 125 pesetas, si no excede aquélla de tres días, hasta dieciseis años y un día de reclusión si excediere de un año la detención ilegal.

Con lo allí dicho queda perfectamente entendido este artículo.

* * *

Art. 6.º Nadie podrá entrar en el domicilio de un español ó extranjero, residente en España, sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes.

El registro de papeles y efectos se verificará siempre á presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y en su defecto de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

* * *

Como se ve este artículo proclama la inviolabilidad del domicilio fuera de los casos que taxativamente determinan las leyes.

Amplia es la materia contenida en esas escuetas líneas del precepto Constitucional y de suma importancia su conocimiento para los guardias civiles, que constantemente en función de su peculiar servicio han de encontrarse en la necesidad de entrar en edificios habitados, bien para proceder á la detención de delincuentes ó bien para incautarse de instrumentos que comprueben delitos cometidos.

El desconocimiento de los preceptos que rigen sobre registros domiciliarios, y de las verdaderas facultades que éstos dan á los guardias pueden ser causa de que se incurra en sanciones penales.

El artículo 26 de la cartilla del guardia civil, dice:

«Por ningún caso allanará la casa de ningún particular sin su previo permiso. Si no le diese para reconocerla, el guardia civil enviará á pedir al juez de primera instancia, si lo hubiere, y si no al juez municipal, su beneplácito para verificarlo, manteniendo en tanto la debida vigilancia á las puertas, ventanas y tejados por donde pueda escaparse la persona que se persiga.» Pues bien; con tan lacónico texto, el guardia se encontrará sin saber cumplir sus deberes, y necesita por lo tanto buscar en las leyes preceptos que le enseñen á cumplirlos. Por de pronto, digamos que no es *beneplácito* del juez lo que se necesita, sino *auto firmado y sellado*.

La ley de Enjuiciamiento Criminal en sus artículos 545 á 578, establece cuantas formalidades deben cumplirse para la entrada y registro en lugar cerrado; y como más vale el estudio de los concretos artículos de la ley que el de comentarios, que serían más ó menos acertados, á continuación los insertamos, como venimos haciéndolo en todo el estudio que hacemos de los artículos de nuestra Constitución.

* * *

Art. 545. Nadie podrá entrar en el domicilio de un español ó extranjero residente en España sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes.

Reproduce este artículo el texto constitucional.

Art. 546. El Juez ó el Tribunal que conociere de la causa podrá decretar la entrada y registro, de día ó de noche, en todos los edificios y lugares públicos, sea cualquiera el territorio en que radiquen, cuando hubiere indicios de encontrarse allí el procesado ó efectos ó instrumentos del delito, ó libros, papeles ú otros objetos que puedan servir para su descubrimiento y comprobación.

Art. 547. Se reputarán edificios ó lugares públicos para la observancia de lo dispuesto en este capítulo: 1.º Los que estuvieren destinados á cualquier servicio oficial militar ó civil del Estado, de la provincia ó del Municipio, aunque habiten allí los encargados de

dicho servicio ó de los de la conservación y custodia del edificio ó lugar. 2.º Los que estuvieren destinados á cualquier establecimiento de reunión ó recreo, fueren ó no lícitos. 3.º Cualquiera otros edificios ó lugares cerrados que no constituyeren domicilio de un particular con arreglo á lo dispuesto en el art. 554. 4.º Los buques del Estado.

Hay que tener en cuenta como complemento de este artículo que una sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 7 de Febrero de 1889, declara que á los casinos no alcanza el concepto de establecimiento público, y que, por consiguiente, la entrada violenta en ellos constituye allanamiento de morada.

Por Real orden de 3 de Febrero de 1886, se dispuso se recordase á los rectores de las Universidades que, como delegados del Poder Supremo, á ellos corresponde el deber de cuidar muy especialmente del orden dentro del establecimiento de enseñanza, pidiendo auxilio á la autoridad civil únicamente en el momento en que la suya propia no sea bastante para restablecerle cuando sea perturbado; incurriendo, de no hacerlo así, en la responsabilidad correspondiente.

Conviene conocer esta disposición para casos de alteración de orden dentro de los establecimientos de enseñanza, en los que no debe entrar la fuerza sino requerida por el rector. Claro está que el precepto no puede aplicarse en caso de flagrante delito.

Art. 548. El juez necesitará, para la entrada y registro en el Palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores, la autorización del presidente respectivo.

Art. 549. Para la entrada y registro en los templos y demás lugares religiosos, bastará pasar recado de atención á las personas á cuyo cargo estuvieren.

Art. 550. Podrá asimismo el juez instructor ordenar en los casos indicados en el art. 546 la entrada y registro, de día ó de noche, si la urgencia lo hiciere necesario, en cualquier edificio ó lugar cerrado ó parte de él que constituya domicilio de cualquier español ó extranjero residente en España; pero precediendo siempre el consentimiento del interesado, conforme se previene en el art. 6.º de la Constitución, ó á falta de consentimiento, en virtud de auto motivado que se notificará á la persona interesada inmediatamente, ó lo más tarde dentro de las veinticuatro horas de haberse dictado.

Art. 551. Se entenderá que presta su consentimiento aquel que, requerido por quien hubiere de efectuar la entrada y registro para que los permita, ejecuta por su parte los actos necesarios que de él

dependan para que puedan tener efecto, sin invocar la inviolabilidad que reconoce al domicilio el art. 6.º de la Constitución del Estado.

Art. 552. Al practicar los registros, deberán evitarse las inspecciones inútiles, procurando no perjudicar ni importunar al interesado más de lo necesario, y se adoptarán todo género de precauciones para no comprometer su reputación, respetando sus secretos si no interesasen á la instrucción.

Art. 553. Los agentes de Policía podrán asimismo proceder de propia autoridad al registro de un lugar habitado cuando haya mandamiento de prisión contra una persona y traten de llevar á efecto su captura; cuando un individuo sea sorprendido en flagrante delito, ó cuando un delincuente, inmediatamente perseguido por los agentes de la autoridad, se oculte ó refugie en alguna casa.

Como se observará en este artículo, uno de los casos que la ley concede facultad de poder entrar y registrar un domicilio particular por propia iniciativa, ó sea sin necesidad de auto judicial, ni beneplácito alguno, es cuando se trate de *flagrante* delito. Es necesario conocer, pues, el procedimiento que la ley determina en este caso y aquellos en que tiene lugar, todo lo cual lo encontraremos en los artículos siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 779. Se considerará flagrante delito el que se estuviere cometiendo ó se acabare de cometer, cuando el delincuente ó delinquentes sean sorprendidos.

Se entenderá sorprendido en el acto no sólo el criminal que fuere cogido en el momento de estar cometiendo el delito, sino el detenido ó perseguido inmediatamente después de cometerle, si la persecución durare ó no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persigan.

También se considerará delincuente *infraganti* aquel á quien se sorprendiere inmediatamente después de cometido un delito con efectos ó instrumentos que infundan la presunción vehemente de su participación en él.

Art. 783. Siempre que se trate de un delito flagrante, los funcionarios de policía judicial lo pondrán en conocimiento del juez municipal en los pueblos que no sean cabeza de partido, y también en ésta si el juez de instrucción se hallare ausente.

En los demás casos lo pondrán directamente en conocimiento del juez de instrucción.

Art. 785. Las autoridades ó funcionarios á quienes por esta ley corresponda, la instrucción de las primeras diligencias, podrán ordenar que les acompañe en caso de delito flagrante de lesiones,

el primer facultativo que fuere habido, y dos donde los hubiere, para prestar, en su caso, los oportunos auxilios al ofendido.

Los facultativos requeridos, aunque sólo lo fueren verbalmente, que no se presten á lo expresado en el párrafo anterior, incurrirán en una multa de 50 á 250 pesetas, á no ser que hubiesen incurrido por su desobediencia en responsabilidad criminal.

No cabe duda de la obligación de los médicos de prestar auxilios, pues el artículo transcrito modifica el 79 de la ley de sanidad que invocan algunas veces y que dice:

«Siendo las profesiones médicas libres en su ejercicio, ninguna autoridad pública podrá obligar á otros profesores que á los titulares, excepto en el caso de notoria urgencia, á actuar en diligencias de oficio, á no ser que á ello se presten voluntariamente.

En semejantes funciones, ya sean consultas, dictamen, análisis, reconocimiento ó autopsia, serán abonados á estos profesores sus honorarios y gastos de medicina ó en viajes, si hubieren sido precisos.»

Art. 786. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 354, los funcionarios de policía judicial podrán impedir, en caso de flagrante delito, que se aparten del lugar donde se cometió las personas que en él se encuentren.

Podrán también secuestrar los efectos que en él hubiere hasta tanto que llegue la autoridad judicial, siempre que exista peligro de que, no haciéndolo, pudieran desaparecer algunas pruebas de los hechos ocurridos.

Asimismo podrán, en este caso, hacer comparecer inmediatamente á las personas ó conducir los efectos indicados en el párrafo precedente ante el juez municipal ó instructor.

Art. 787. Podrán igualmente las autoridades y agentes á que se refieren los artículos que preceden, requerir el auxilio de la fuerza pública, cuando fuere necesario, para el desempeño de las funciones que por esta ley se les encomiendan.

El requerimiento se hará por escrito, si lo permitiese la urgencia del caso, al jefe local de la fuerza.

Art. 554. Se reputan domicilio para los efectos de los artículos anteriores:

1.º Los Palacios Reales, estén ó no habitados por el Monarca, al tiempo de la entrada ó registro.

2.º El edificio ó lugar cerrado, ó la parte de él destinado principalmente á la habitación de cualquier español ó extranjero residente en España y de su familia.

3.º Los buques nacionales mercantes.

Con relación á este artículo conviene conocer las siguientes sentencias del Tribunal Supremo:

«*Es morada* de una persona el lugar más ó menos habitable, donde reside y satisface las condiciones de la vida doméstica, cualquiera que sea el título legítimo por virtud del que se halle disfrutando de la habitación».—(S. de 23 Septiembre 1891).

«Sólo es *casa habitada* á los efectos del art. 523 del *Cód. P. O.*, el albergue que constituye morada de una ó más personas, y que *morada* no es un lugar cualquiera donde más ó menos accidentalmente se reúnen las personas para desempeño de un cargo, ejercicio de una industria ú objeto análogo, sino que se precisa sea utilizada para el descanso y cuidado de aquéllas, constituyendo propiamente su domicilio habitual».—(S. de 31 Octubre de 1891).

«El concepto jurídico de *morada* para los efectos de la inviolabilidad del domicilio es extensivo al *corral* adyacente á la casa donde se vive y la violenta invasión del mismo, determina el delito comprendido en el art. 504 del *Código Penal*.»—(S. de 27 Diciembre de 1899).

Art. 555. Para registrar en el Palacio en que se halle residiendo el Monarca, solicitará el juez real licencia por conducto del mayordomo mayor de S. M.

Art. 556. En los Sitios Reales en que no se hallare el Monarca al tiempo del registro, será necesaria la licencia del jefe ó empleado del servicio de S. M. que tuviere á su cargo la custodia del edificio, ó la del que haga sus veces cuando se solicitare, si estuviere ausente.

Art. 557. Las tabernas, casas de comidas, posadas y fondas no se reputarán como domicilio de los que se encuentren ó residan en ellas accidental ó temporalmente, y lo serán tan sólo de los taberneros, hosteleros, posaderos y fondistas que se hallen á su frente y habiten allí con sus familias en la parte del edificio á este servicio destinada.

Art. 558. El auto de entrada y registro en el domicilio de un particular será siempre fundado, y el juez expresará en él concretamente el edificio ó lugar cerrado en que haya de verificarse, si tendrá lugar tan sólo de día, y la autoridad ó funcionario que los haya de practicar.

Art. 559. Para la entrada y registro en los edificios destinados á la habitación ú oficina de los representantes de naciones extranjeras acreditados cerca del Gobierno de España; les pedirá su venia

el juez por medio de atento oficio, en el que les rogará que contesten en el término de doce horas.

Los comentadores creen que el permiso otorgado por el que haga las veces del representante extranjero en su ausencia, ó el del secretario de la Legación ó Embajada, bastan para que se considere el juez autorizado para entrar, así como es suficiente su negativa para poner el hecho en conocimiento del ministro de Gracia y Justicia.

Art. 560. Si transcurriere este término sin haberlo hecho, ó si el representante extranjero denegare la venia, el juez lo comunicará inmediatamente al ministro de Gracia y Justicia, empleando para ello el telégrafo, si lo hubiese. Entre tanto que el ministro no le comuniqué su resolución, se abstendrá de entrar y registrar en el edificio; pero adoptará las medidas de vigilancia á que se refiere el art. 567.

Art. 561. Tampoco podrá entrar y registrar en los buques mercantes extranjeros sin la autorización del capitán, ó si éste la denegare, sin la del cónsul de su nación.

En los buques extranjeros de guerra, la falta de autorización del comandante se suplirá por la del embajador ó ministro de la nación á que pertenezcan.

Por el Real decreto de 17 de Noviembre del 52 sobre extranjería, artículos 37 al 39, se dispuso que las autoridades españolas podrán, de acuerdo con los cónsules respectivos, proceder á la extradición de los criminales españoles refugiados en buques mercantes extranjeros; y que la de los refugiados en buques de guerra habrá de reclamarse por la vía diplomática. También se estableció que las autoridades españolas competentes tenían derecho á entrar en los buques mercantes, cuando ocurrieran excesos que pudieran alterar el orden público ó atentar á la seguridad interior ó exterior del Estado.

Art. 562. Se podrá entrar en las habitaciones de los cónsules extranjeros y en sus oficinas, pasándoles previamente recado de atención y observando las formalidades prescritas en la Constitución del Estado y en las leyes.

Art. 563. Si el edificio ó lugar cerrado estuviere en el territorio propio del juez instructor, podrá encomendar la entrada y registro al juez municipal del territorio en que el edificio ó lugar cerrado radiquen, ó á cualquiera autoridad ó agente de policía judicial. Si el que lo hubiese ordenado fuere el juez municipal, podrá

encomendarlo también á dichas autoridades ó agentes de policía judicial.

Quando el edificio ó lugar cerrado estuviere fuera del territorio del juez, encomendará éste la práctica de las operaciones al juez de su propia categoría del territorio en que aquéllos radiquen, el cual á su vez podrá encomendarlas á las autoridades ó agentes de policía judicial.

Art. 564. Si se tratare de un edificio ó lugar público comprendido en los números 1.º y 3.º del art. 547, el juez oficiará á la autoridad ó jefe de que aquéllos dependan en una misma población.

Si éste no contestare en el término que se le fije en el oficio, se notificará el auto en que se disponga la entrada y registro al encargado de la conservación ó custodia del edificio ó lugar en que se hubiere de entrar y registrar.

Si se tratare de buques del Estado, las comunicaciones se dirigirán á los comandantes respectivos.

Art. 565. Cuando el edificio ó lugar fueren de los comprendidos en el núm. 2.º del art. 547, la notificación se hará á la persona que se halle al frente del establecimiento de reunión ó recreo, á quien haga sus veces si aquél estuviere ausente.

Art. 566. Si la entrada y registro se hubieren de hacer en el domicilio de un particular, se notificará el auto á éste; y si no fuere habido á la primera diligencia en busca, á su encargado.

Si no fuere tampoco habido el encargado, se hará la notificación á cualquiera otra persona mayor de edad que se hallare en el domicilio, prefiriendo para esto á los individuos de la familia del interesado.

Si no se halla á nadie, se hará constar por diligencia, que se entenderá con asistencia de dos vecinos, los cuales deberán firmarla.

Art. 567. Desde el momento en que el juez acuerde la entrada y registro en cualquier edificio ó lugar cerrado, adoptará las medidas de vigilancia convenientes para evitar la fuga del procesado ó sustracción de los instrumentos, efectos del delito, libros, papeles ó cualesquiera otras cosas que hayan de ser objeto del registro.

Art. 568. Practicadas las diligencias que se establecen en los artículos anteriores, se procederá á la entrada y registro, empleando para ello, si fuere necesario, el auxilio de la fuerza.



Art. 569. El registro se hará á presencia del interesado ó de la persona que legítimamente le represente.

Si aquél no fuere habido ó no quisiere concurrir ni nombrar representante, se practicará á presencia de un individuo de su familia, mayor de edad.

Si no le hubiere, se hará á presencia de dos testigos vecinos del mismo mismo pueblo.

El registro se practicará siempre á presencia del secretario y dos testigos, sin contar los de que habla el párrafo anterior, extendiéndose acta que firmarán todos los concurrentes.

La resistencia del interesado, de su representante, de los individuos de la familia y de los testigos á presenciar el registro, producirá la responsabilidad declarada en el Código penal á los reos del delito de desobediencia grave á la autoridad, sin perjuicio de que la diligencia se practique.

Si no se encontrasen las personas ú objetos que se busquen ni apareciesen indicios sospechosos, se expedirá una certificación del acta á la parte interesada si la reclamare.

Art. 570. Cuando el registro se practique en el domicilio de un particular y expire el día sin haberse terminado, el que lo haga requerirá al interesado ó á su representante, si estuviere presente, para que permita la continuación durante la noche. Si se opusiere, se suspenderá la diligencia, salvo lo dispuesto en los artículos 546 y 550, cerrando y sellando el local ó los muebles en que hubiere de continuarse, en cuanto esta precaución se considere necesaria para evitar la fuga de la persona ó la sustracción de las cosas que se buscaren.

Prevendrá asimismo el que practique el registro á los que se hallen en el edificio ó lugar de la diligencia, que no levanten los sellos ni violenten las cerraduras, ni permitan que lo hagan otras personas, bajo la responsabilidad establecida en el Código penal.

Art. 571. El registro no se suspenderá sino por el tiempo en que no fuere posible continuarle, y se adoptarán durante la suspensión, las medida de vigilancia á que se refiere el art. 567.

Art. 572. En la diligencia de entrada y registro en lugar cerrado, se expresarán los nombres del juez ó de su delegado que la practique y de las demás personas que intervengan, los incidentes ocurridos, la hora en que se hubiese principiado y concluido la di-

ligencia y la relación del registro por el orden con que se haga, así como los resultados obtenidos.

Art. 573. No se ordenará el registro de los libros y papeles de contabilidad del procesado ó de otra persona, sino cuando hubiere indicios graves de que de esta diligencia resultará el descubrimiento ó la comprobación de algún hecho ó circunstancia importante en la causa.

Art. 574. El juez recogerá los instrumentos y efectos del delito, y podrá recoger también los libros, papeles ó cualesquiera otras cosas que se hubiesen encontrado, si ésto fuere necesario para el resultado del sumario.

Los libros y papeles que se recojan, serán foliados, sellados y rubricados en todas sus hojas por el juez, por el secretario, por el interesado ó los que hagan sus veces y por las demás personas que hayan asistido al registro.

Art. 575. Todos están obligados á exhibir los objetos y papeles que se sospeche puedan tener relación con la causa.

Si el que los retenga se negare á su exhibición, será corregido con multa de de 25 á 100 pesetas, y cuando insistiere en su negativa, si el objeto ó papel fueren de importancia y el delito grave, será procesado como autor del de desobediencia á la autoridad, salvo si mereciera la calificación legal de encubridor.

Art. 576. Será aplicable al registro de papeles y efectos lo establecido en los artículos 552 y 569.

Art. 577. Si para determinar sobre la necesidad de recoger las cosas que se hubiesen encontrado en el registro fuere necesario algún reconocimiento pericial, se acordará en el acto por el juez en la forma establecida en el capítulo 7.º del título 5.º

Art. 578. Si el libro que haya de ser objeto del registro fuese el protocolo de un notario, se procederá con arreglo á lo dispuesto en la ley del Notariado.

Si se tratare de un libro del Registro de la Propiedad, se estará á lo ordenado en la ley Hipotecaria.

Si se tratare de un libro del Registro civil ó mercantil, se estará á lo que se disponga en la ley y reglamentos respectivos á estos servicios.

Los libros del Registro no se sacarán por ningún motivo de la

oficina del registrador: todas las diligencias judiciales ó extrajudiciales que exijan la presentación de dichos libros, se ejecutarán precisamente en la misma oficina. (*Ley hipotecaria*, art. 225.)

Los registradores facilitarán por escrito á los jueces, tribunales y autoridades cuantos datos les sean pedidos de oficio y consten en el Registro mercantil, sin devengar derechos, cuando no medie instancia de parte.

Hasta aquí queda expuesto cuanto á entrada y registro en lugar cerrado previene la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En el número siguiente continuaremos el estudio de esta importantísima materia, dando en cuantos casos lo requieran toda clase de formularios y modelos de actas de registro.

Por la anotación,
J. FERNÁNDEZ SONGÉL.



LAS ESCALAS DE OFICIALES

¿Cuál será la situación de usted dentro de tantos años?

No hay nada que interese tanto á cada uno, como el porvenir que le espera pasado tiempo determinado. Los escalafones y escaletas sirven más que nada, para hacer cálculos sobre futuras situaciones. El trabajo originalísimo que vamos á insertar á continuación, es un estudio completo del porvenir que el tiempo reserva á jefes y oficiales. Mediante él, todos podrán averiguar cual será su número en la escala general un año determinado y, cuantos de los que están delante de él desaparecerán por la ley inflexible del tiempo permitiéndole saber su porvenir en el Cuerpo.

Para realizar dicho trabajo, precisa primero relacionar todos los jefes y oficiales por el orden que figuran en el escalafón, con la fecha de nacimiento. He aquí, pues, la oficialidad del Cuerpo, y al final de ella el lector encontrará el cuadro-escalafón-numérico con las instrucciones para usarlo.

(Ponemos á la derecha la localidad en que residen, para que si hubiésemos sufrido alguna equivocación, los interesados puedan decírnoslo y subsanarlo en trabajos sucesivos estando los datos por fin de mes.)

Número.	APELLIDOS	Nació el año...	RESIDENCIA	Número.	APELLIDOS	Nació el año...	RESIDENCIA
	Coroneles.						
1	Rivera.....	49	Badajoz.	3	Pinés.....	54	Gerona.
2	Mijares.....	49	Cádiz.	4	Ruiz Alejos.	55	Murcia.
3	Barrera.....	53	Sevilla.	5	G.ª Pérez (J.)	53	Madrid.
4	Jaime.....	49	Málaga.	6	Amayas.....	54	Bilbao.
5	Hazañas.....	49	Toledo.	7	Prior.....	54	Albacete.
6	Aguirre.....	50	Granada.	8	Jaén.....	55	Navarra.
7	Unturbe.....	50	Burgos.	9	Ponte.....	52	Barcelona.
8	Ortiz.....	50	Madrid.	10	Puncel.....	54	Ternel.
9	Ibáñez.....	50	Barcelona.	11	Barrientos...	53	Badajoz.
10	Feliú.....	54	Madrid.	12	Mesa.....	52	Madrid.
11	Mola.....	53	Logroño.	13	Echevarría...	55	Exc. Madrid.
12	Jimeno.....	48	Salamanca.	14	Francisco...	58	Madrid.
13	Benavente...	52	Coruña.	15	Díaz.....	55	Almería.
14	G.ª Pérez (A.)	52	Madrid.	16	Narro.....	55	Valencia.
15	Betancour...	50	Murcia.	17	Pueyo.....	56	Valladolid.
16	Sancristóbal.	48	Valdemoro.	18	Escandón...	56	Cádiz.
17	Arrate.....	49	Valencia.	19	Díez.....	51	Cáceres.
18	Fenech (F.)	50	Valladolid.	20	Fenech (J.)	53	Málaga.
19	Reinl.....	53	Vitoria.	21	Beorlegui...	53	Guipúzcoa.
20	Iniesta.....	50	Madrid.	22	Millán.....	53	Ciudad Real.
21	R. Rubio...	53	Zaragoza.	23	Ortega.....	52	Jaén.
22	Lapuebla...	52	Tarragona.	24	Urrutia.....	53	Segovia.
23	Zaforteza...	52	León.	25	Lobo.....	58	Madrid.
24	Salazar.....	49	Exc. Madrid.	26	G.ª Ferrer...	56	Logroño.
25	Ceballos...	54	Idem Huelva.	27	Arroyo.....	54	Sevilla.
				28	Abreu.....	54	Avila.
				29	Vilches.....	52	Huelva.
	Ttes. coroneles			30	Samaniego...	51	Valdemoro.
1	Madrigal....	53	Madrid.	31	Pinzón.....	51	Córdoba.
2	Castañón....	54	Madrid.	32	Pastor.....	54	Toledo.

Número.	APELLIDOS	Nació el año...	RESIDENCIA	Número.	APELLIDOS	Nació el año...	RESIDENCIA
33	Burgos.....	52	Guadalajara.	23	Martínez....	56	Ciudad Real.
34	Maranges....	57	Madrid.	24	Molina.....	53	Avila.
35	Olid.....	51	Granada.	25	Cambil.....	53	Córdoba.
36	Riquelme....	54	Barcelona.	26	Gómez.....	53	Madrid.
37	Pantoja.....	53	Golfo Guinea.	27	Contreras....	53	Reemp.º Madrid.
38	Rubio.....	57	Madrid.	28	Coya.....	56	Id. S. Sebastián.
39	Gil.....	50	Palma (Baleares)	29	Minguez.....	53	Zaragoza.
40	Pujalte.....	52	Valencia.	30	Campa.....	57	Madrid.
41	Avalle.....	57	Lérida.	31	Beyxer.....	52	Valencia.
42	Verdejo.....	56	Tarragona.	32	Valls.....	56	León.
43	Arlegui.....	58	Pontevedra.	33	Vives.....	54	Barcelona.
44	Aldir.....	58	Madrid.	34	Simó.....	53	Sevilla.
45	San Pedro....	53	Alicante.	35	Norberto....	54	Gerona.
46	Estañ.....	50	Rep. León enf.	36	Millán.....	57	Valencia.
47	Iraño.....	51	Cuenca.	37	Bonet.....	53	Salamanca.
48	Parejo.....	53	Exc. Barcelona.	38	Fulloz.....	56	Canarias.
49	Romero.....	50	Santander.	39	Gutiérrez....	55	Cáceres.
50	Troyano.....	58	Huesca.	40	Rabadán....	56	Navarra.
51	Castellanos..	53	Exc. Cádiz.	41	Dacal.....	56	Madrid.
52	Entralgo.....	54	Canarias.	42	Ollero.....	55	Jaén.
53	Alemaný.....	56	Burgos.	43	Esperano....	55	Pontevedra.
54	Codorniu....	58	Zamora.	44	Silvestre....	53	Guipúzcoa.
55	Ripoll.....	57	Coruña.	45	Simón.....	53	Madrid.
56	Bustos.....	58	Madrid.	46	Díaz.....	53	Albacete.
57	Roselló.....	52	Zaragoza.	47	Acosta.....	54	Cádiz.
58	Lafita.....	57	Castellón.	48	Aguilar.....	57	Alicante.
59	Romero.....	53	Oviedo.	49	Sánchez....	65	Madrid.
	Comandantes.			50	Osuna.....	54	Alava.
1	Planchuelo..	55	Cuenca.	51	Ubago.....	54	Logroño.
2	Morell.....	56	Madrid.	52	Pardo.....	60	Madrid.
3	G.ª Pérez (V)	58	Madrid.	53	Navarrete...	55	Segovia.
4	Vera.....	52	Murcia.	54	Usera.....	69	Barcelona.
5	Menéndez....	56	Huelva.	55	Celaya.....	55	Lérida.
6	Alegre.....	52	Toledo.	56	Barrios.....	56	Santander.
7	Salas.....	56	Madrid.	57	Planchuelo..	54	Guadalajara.
8	Vivar.....	58	Madrid.	58	González....	55	Orense.
9	Candel.....	58	Madrid.	59	Centeno....	61	Reemp.º Burgos.
10	Córdova.....	57	Valladolid.	60	Rodríguez...	55	Zamora.
11	Puncel.....	56	Málaga.	61	España.....	53	Exc. Madrid.
12	Penabella....	54	Madrid.	62	Cid.....	54	Soria.
13	Guindulain..	51	Badajoz.	63	Soubervié...	59	Madrid.
14	Salinas.....	52	Palencia.	64	Peña.....	59	Palma (Baleares)
15	Ros.....	56	Madrid.	65	Cejudo.....	54	Huesca.
16	Peñas.....	61	Madrid.	66	Miralles....	57	Tarragona.
17	Obesso.....	54	Burgos.	67	Murviedro..	56	Coruña.
18	Manchón....	57	Almería.	68	Baeza.....	57	Oviedo.
19	Lobato.....	57	Granada.	69	Domingo....	56	Ternel.
20	Ramírez.....	50	Lugo	70	Zurita.....	58	Bilbao.
21	Gámir.....	53	Castellón.		Capitanes.		
22	Mendoza....	53	Valdemoro.	1	Núñez.....	55	Salamanca.

Número.	APELLIDOS	Nació el año....	RESIDENCIA	Número.	APELLIDOS	Nació el año....	RESIDENCIA
2	Castrillo....	55	Bilbao.	53	Seco.....	61	Torrijos.
3	Rubio.....	55	Alcora.	54	Puente.....	56	Madrid.
4	Alonso.....	57	Gijón.	55	Pons.....	62	Madrid.
5	Márquez....	56	León.	56	Tayllefer....	65	Jaén.
6	Jiménez....	56	Alcira.	57	Errarte.....	60	Badajoz.
7	Boné.....	56	Zaragoza.	58	Tovar.....	62	Madrid.
8	Fernández..	54	Madrid.	59	Ayala.....	55	Valladolid.
9	Villanueva..	54	Vitoria.	60	Alcaine.....	55	Vélez-Málaga.
10	Conde.....	59	Bilbao.	61	Lino.....	53	Madrid.
11	Berges.....	59	Madrid.	62	Sánchez.....	55	Toro.
12	Monterde...	54	Madrid.	63	López.....	62	Huesca.
13	Colino.....	58	Vitoria.	64	Hidalgo.....	59	Montoro.
14	Kayser.....	56	Coruña.	65	Gómez.....	58	Madrid.
15	Ferrándiz...	55	Játiva.	66	Soto.....	61	Torrente.
16	Izquierdo...	57	Sta. C. Mudela.	67	Domenech...	58	Almería.
17	Ibáñez.....	58	Valencia.	68	Albert.....	62	Barcelona.
18	Alcolado....	54	Pamplona.	69	Hernández...	56	San Sebastián.
19	Falces.....	56	Jerez Frontera.	70	Pereira.....	56	Sup. ^o 2. ^a Región.
20	Bernal.....	58	Madrid.	71	Navarro.....	56	Manresa.
21	Moro.....	54	San Fernando.	72	Loeches.....	60	San Lorenzo.
22	Mifsut.....	60	Badajoz.	73	Morelli.....	60	Madrid.
23	Navarro.....	56	Tolosa.	74	Camino.....	60	Madrid.
24	Duarte.....	57	Badajoz.	75	Blanca.....	61	Toledo.
25	Ledesma....	56	Denia.	76	Moreno.....	61	Palma (Balears)
26	Martínez...	57	Valdemoro.	77	Martín.....	58	Segovia.
27	Quintana...	60	Madrid.	78	Jiménez.....	63	Ayamonte.
28	Río.....	56	Santiago.	79	Caparrós....	62	Cartagena.
29	Paredes....	57	Madrid.	80	Morales.....	63	Madrid.
30	Galilea.....	56	Aranjuez.	81	Larred.....	58	Bilbao.
31	Martínez...	56	Madrid.	82	Flors.....	56	Cieza.
32	Abril.....	60	Barcelona.	83	González....	62	Sevilla.
33	G. ^a Paredes..	56	Olot.	84	Julia.....	67	Barcelona.
34	Morales.....	59	Valencia.	85	Pardo.....	68	Madrid.
35	Ruiz.....	54	Palencia.	86	Rivera.....	63	Madrid.
36	Feliú.....	55	Granada.	87	Garduño....	54	Avila..
37	Valdés.....	61	Valencia.	88	López.....	65	Logroño.
38	Tudela.....	57	Barcelona.	89	Calderón....	57	Burgos.
39	Domingo....	56	Exc. Toledo.	90	Fernández...	58	Zaragoza.
40	Veloso.....	59	Madrid.	91	Sanz.....	67	Tarragona.
41	Portas.....	61	Alcalá Henares.	92	Planas.....	59	Astorga.
42	Chinchilla..	59	Madrid.	93	Valle.....	67	Salamanca.
43	Linares.....	59	Zaragoza.	94	Garrido.....	65	Madrid.
44	Sansón.....	62	Sta. C. Tenerife.	95	Bernal.....	67	Bémez.
45	Domínguez..	58	Madrid.	96	Vidal.....	69	Cortegana.
46	Molina.....	61	Exc. Madrid.	97	Gutiérrez...	64	Madrid.
47	Nogueira...	57	Córdoba.	98	Valero.....	69	Granada.
48	Valdés.....	59	Palmas (Can.)	99	Artiz.....	64	Lorca.
49	Serrano.....	55	Pontevedra.	100	Agudo.....	67	Guadalajara.
50	Manso.....	55	Soria.	101	Benedicto...	70	Lugo.
51	Luque.....	57	Oviedo.	102	Torréns.....	67	Madrid.
52	Carreño....	56	Almería.	103	Piris.....	69	Madrid.

Número.	APELLIDOS	Nació el año...	RESIDENCIA	Número.	APELLIDOS	Nació el año...	RESIDENCIA
104	Iriarte.....	68	Osuna.	155	Gracia.....	63	Sarriñena.
105	Gómez.....	54	Ayamonte.	156	Lucas.....	65	Ribadavia.
106	Vinjoy.....	59	Rivadeseña.	157	Rebollo.....	61	Granada.
107	Herreras.....	66	Barcelona.	158	Benavente...	63	Valladolid.
108	Contesté.....	56	Manacor.	159	Serrano.....	68	Madrid
109	Rodríguez...	66	Valdemoro.	160	López.....	71	Valdemoro.
110	Sánchez.....	63	Daimiel.	161	Pereda.....	69	Exc. Málaga.
111	Hoz.....	67	Arévalo.	162	Hidalgo.....	66	P. Bracamonte.
112	Alvarez.....	57	Lora del Río.	163	Iglesia.....	67	Luarca.
113	Borrué.....	61	Grao (Valencia).	164	Macías.....	67	R.º enfermo.
114	Neira.....	58	Astillero.	165	Agudo.....	61	Cervera.
115	Bonal.....	62	Madrid.	166	García.....	62	Martos.
116	Marquez.....	61	Baeza.	167	Aparicio.....	60	Madrid.
117	Paniello.....	58	Jaca.	168	Moratalla...	63	Huelva.
118	Parejo.....	63	Zaragoza.	169	Martín.....	67	El Mclar.
119	Casal.....	60	Orense.	170	Baselga.....	57	Ternel.
120	Blasco.....	57	Gerona.	171	Guerra.....	63	C. Rodrigo.
121	Ruiz.....	56	Marbella.	172	Martínez...	58	Rioseco.
122	Lozano.....	58	Madrid.	173	Ramos.....	69	Coruña.
123	Trejo.....	64	Burgos.	174	Zamora.....	64	Barcelona.
124	Mena.....	68	Cuevas.	175	Ladrón.....	68	Logroño.
125	Marzo.....	70	Barcelona.	176	Muñoz.....	61	Medina Pomar.
126	León.....	69	Alicante.	177	Santurino...	56	Llerena.
127	Mariu.....	65	Linares.	178	San Pedro...	58	Sup.º.
128	Valle.....	67	Madrid.	179	La Torre.....	72	Huete.
129	Santandreu...	67	Sevilla.	180	Hernando...	63	Córdoba.
130	Castañeda...	64	Tremp.	181	Pando.....	62	Zamora.
131	Carbajal....	62	Barcelona.	182	Bezares.....	56	Barbastro.
132	Alcáraz.....	67	Oviedo.	183	Pueyo.....	69	Tortosa.
133	Soneira.....	68	Segorbe.	184	Tenorio.....	66	Madrid.
134	Sanz.....	65	Madrid.	185	Carrasco...	36	Cebreros.
135	Cañizares...	62	Puertollano.	186	Toribio.....	69	Guadalajara.
136	Plá.....	61	Ternel.	187	Aguilar.....	70	Mérida.
137	Gómez.....	70	Sup. Habana.	188	Cid.....	64	Torrelavega.
138	Aceituno....	70	Algeciras.	189	Mayo.....	68	Efigueras.
139	T. Tizol.....	68	Madrid.	190	Rey.....	64	Cádiz.
140	Chacón.....	68	Exc. Madrid.	191	Llorente....	61	Vitoria.
141	Allende.....	66	Madrid.	192	Cabezas.....	64	Dueñas.
142	Borrué.....	59	Exc. 7.ª Región.	193	Arjona.....	70	Monreal.
143	Gofi.....	68	Cuenca.	194	Azañón.....	56	Reguena.
144	Mazoy.....	64	Coruña.	195	Esteve.....	70	Antequera.
145	Rodríguez...	56	León.	196	Vaca.....	70	Andujar.
146	Romero.....	64	Ronda.	197	Ruiz.....	67	Málaga.
147	Mateos.....	63	Sevilla.	198	Roldán.....	71	Valladolid.
148	Agulló.....	68	Haro.	199	Artigas.....	69	León.
149	Vega.....	64	Toledo.	200	Palacios....	70	Montilla.
150	Albert.....	66	Mataró.	201	Songel.....	73	Madrid.
151	Gómez.....	65	Valencia.	202	Muñoz.....	66	Calatayud.
152	Malillos....	67	Villafranca.	203	Piñero.....	69	Exc. 4.ª Región.
153	Carrillo.....	63	Reus.	204	Ciutat.....	74	Med.ª del Campo
154	Rabell.....	66	Valencia.	205	Cirac.....	60	Sigüenza.

Número.	AOELLIDOS	Nació el año....	RESIDENCIA	Número.	APELLIDOS	Nació el año....	RESIDENCIA
206	Sabido.....	60	Coria.	257	Fernández...	75	Cáceres.
207	Rojas.....	60	Exc. 4.ª Región.	258	Delgadillo...	63	Coca.
208	Granados...	63	Villamartin.	259	Mayayo.....	62	Manacor.
209	Aguilar.....	63	Tembleque.	260	Garnacho...	71	Aranda de Duero
210	Alcubilla...	67	Madrid.	261	Olmo.....	74	Benavente.
211	Vila.....	57	Pamplona.	262	Rosillo.....	69	Albacete.
212	Blanco.....	69	Valencia.	263	Fontecha...	69	Murcia.
213	Porcar.....	61	Vinaroz.	264	Gómez.....	73	Cáceres.
214	Grijalvo...	73	Hellin.	265	Herrera...	73	Ciudad Real.
215	Cruz.....	71	Mondónedo.	266	Otero.....	72	Exc. Sevilla.
216	León.....	59	Vill.ª la Serena.	267	Villena.....	75	Burgos.
217	Laplana...	60	Gerona.	268	Palomo.....	67	Exc. Jaén.
218	Ruiz.....	58	Archidona.	269	Carmona...	70	Ciudad Real.
219	Castañeda...	60	Burgo de Osma.	270	Osuna.....	74	Elche.
220	Aparici.....	59	Alcoy.	271	Delgado.....	76	Trujillo.
221	Muñiz.....	66	Vigo.	272	Pereda.....	76	Agramunt.
222	Ferreras...	72	Madrid.	273	Priego.....	74	Molina Aragón.
223	Palao.....	68	Burgos.	274	Reparaz...	70	Reus.
224	Seoane.....	68	Seo de Urgel.	275	Morazo.....	73	Estella.
225	Salamero...	72	Castellón.	276	Sola.....	74	Exc. 1.ª, Madrid.
226	Cacharrón...	66	Segovia.	277	Romero.....	70	La Roda.
227	Riera.....	69	Talavera.	278	Ameller.....	73	Sepúlveda.
228	Zapata.....	70	Motril.	279	Balaca.....	72	Villagarcía.
229	Dichoso.....	72	Loja.	280	Soto.....	70	Allariz.
230	Lozano.....	72	Utrera.				
231	Caparrós...	71	Baza.		1.ªs tenientes.		
232	Recio.....	74	Cádiz.	1	Ochotorena...	75	Herencia.
233	Mena.....	72	Coin.	2	Ferreira.....	73	Madrid.
234	Ignuez.....	66	Córdoba.	3	Castrillo...	70	Avilés.
235	Vin.....	69	Egea.	4	González...	74	Badajoz.
236	Gistan.....	72	Madrid.	5	Cisneros.....	75	Madrid.
237	Corbellini...	72	Sanlúcar.	6	González...	66	San Antón.
238	Santiago...	72	Plasencia.	7	Escobar.....	72	Don Benito.
239	Garduño...	66	Freg. de la Sierra	8	Caballero...	61	San Andrés.
240	Serrano.....	71	Cuenca.	9	Tejido.....	63	Vich.
241	Aranguren...	75	Monforte.	10	Hernández...	61	Valdemoro.
242	Gil.....	70	Madrid.	11	Amat.....	67	Sanfate.
243	Castilla...	68	Murcia.	12	Olaiz.....	70	Esp.ª Monteros.
244	Sanjurjo...	74	Poniente.	13	Boniche.....	68	Chiva.
245	Macarro...	69	Tafalla.	14	Martorell...	67	Calamocha.
246	Morillo.....	68	Herrera.	15	Campos.....	63	Madrid.
247	Alcalá.....	74	Motilla.	16	Escobedo...	68	Rambla (Córdª).
248	Madurga...	71	Calahorra.	17	Cantos.....	70	Villalva (Lugo).
249	Carmena...	73	Alcañiz.	18	Tuñón.....	71	Linares.
250	Juncosa.....	71	Vitoria.	19	Carrión.....	77	Villena.
251	Barragán...	75	Villacarrillo.	20	Grajera.....	62	Jerez los Cab.ª.
252	Núñez.....	73	Santander.	21	Alvarez.....	60	Madrid.
253	García.....	73	Lérida.	22	Sesma.....	71	Zamora.
254	Alvarez.....	66	Almansa.	23	Sanz.....	65	Torquemada.
255	Orchells...	74	Málaga.	24	Andrés.....	65	Madrid.
256	Morato.....	69	Murcia.	25	Alfonso.....	16	Hervás.

Número.	APELLIDOS	Nació el año...	RESIDENCIA	Número.	APELLIDOS	Nació el año...	RESIDENCIA
26	Aguado.....	63	Ponferrada.	77	Palacio.....	73	Olmedo.
27	Vecilla.....	71	Pedreguer.	78	Marcilla.....	65	Zaragoza.
28	Salinas.....	68	P. Santa María.	79	Aranzabe.....	70	Barcelona.
29	Rodríguez.....	63	Golfo Guinea.	80	Ferreiro.....	68	Pontevedra.
30	Vicente.....	69	Madrid.	81	Barciela.....	74	Ibiza.
31	Espinazo.....	71	Valdepeñas.	82	Escribano.....	68	Colmenar Viejo.
32	Yaque.....	73	Salamanca.	83	Ocón.....	73	Santa Olalla.
33	Sánchez.....	68	Binisalen.	84	Egea.....	72	Sta. C Palma.
34	Santisteban.	73	Gijón.	85	Gómez.....	70	Gallarta.
35	Ureta.....	70	La Salud.	86	Escobar.....	68	Miñadas.
36	Arias.....	76	Almadén.	87	Ordóñez.....	60	Arjona.
37	Sanhuesa.....	72	Montalbán.	88	Hernández..	76	Ars. Medinaceli.
38	Trujillo.....	74	Bailén.	89	Abreu.....	80	Madrid.
39	Garrido.....	74	Onteniente.	90	Vera.....	74	Ubeda.
40	Hilario.....	72	Madrid.	91	Rami.....	70	Caspe.
41	Serra.....	75	Madrid.	92	Casado.....	69	Albarracín.
42	Blanco.....	69	Bejar.	93	Benítez.....	72	Medina Sidonia.
43	Martí.....	67	Pego.	94	Shiaffino.....	74	Madrid.
44	Arpa.....	71	Barcelona.	95	Monforte.....	75	Granollers.
45	Maillo.....	71	Padrón.	96	Vida.....	74	Alora.
46	Agua.....	70	Cassá.	97	Costa.....	71	Vivero.
47	Prieto.....	63	Lodosa.	98	Yáñez.....	69	Estrada.
48	Casacuberta.	68	Catarroja.	99	López.....	72	Burgos.
49	Frau.....	65	Ávila.	100	Herrera.....	76	Madrid.
50	Mainar.....	73	Valderrobres.	101	Prada.....	78	Madrid.
51	Bueno.....	71	Málaga.	102	Montero.....	73	Madrid.
52	García.....	69	Madrid.	103	Mañero.....	68	Sevilla.
53	Torres.....	70	Huescar.	104	Casellas.....	73	Bouillo.
54	Casares.....	66	Santisteban.	105	Somoza.....	67	Ferrol.
55	Lorenzo.....	68	Távora.	106	González.....	73	Jaraful.
56	Barrera.....	65	Madrigal.	107	Acero.....	73	Zornoza.
57	Mañas.....	66	Fuentepeyayo.	108	Yaque.....	70	Santibáñez.
58	Escarpentí..	73	Villalpando.	109	Tuser.....	70	Madrid.
59	González.....	69	Aznalcóllar.	110	Castro.....	69	Valdemoro.
60	Liria.....	67	Golfo Guinea.	111	Neira.....	72	Arzúa.
61	Balbás.....	70	Grado.	112	Redondo.....	71	San Sebastián.
62	Llorente.....	67	Vitoria.	113	Pallardó.....	71	Gerona.
63	Peñalver.....	74	Córdoba.	114	Terán.....	75	Santander.
64	Aladro.....	74	Pueblo Nuevo.	115	Azofra.....	74	Durango.
65	Santos.....	75	Vera.	116	López.....	76	Coruña.
66	Gómez.....	69	Viver.	117	Rosch.....	72	Jumilla.
67	González.....	70	Ademúz.	118	Pérez.....	77	Navia.
68	Azorín.....	71	Valencia.	119	Bella.....	66	Gómara.
69	Tormo.....	71	Port-Bou.	120	Valverde....	72	Valverde.
70	Blanco.....	77	Ceuta (Cádiz).	121	Segovia.....	75	Orlucela.
71	Aguilar.....	72	San Clemente.	122	García.....	74	Chantada.
72	Alemán.....	70	Melilla (Málaga)	123	Blanco.....	78	Sta. M. Nieva.
73	Aguirre.....	71	Turón.	124	Barberi.....	74	Gandia.
74	Flores.....	72	Cantalapiedra.	125	Moraleta....	66	Minas Horcajo.
75	Aguirre.....	73	Cala del Moral.	126	Checa.....	74	Madrid.
76	Ortega.....	70	Madrid.	127	Verde.....	73	Madrid.

Número.	APELLIDOS	Nació el año....	RESIDENCIA	Número.	APELLIDOS	Nació el año....	RESIDENCIA
128	Navas.....	74	Madrid.	179	Serrano.....	73	Aguilar.
129	Zurbano.....	76	El Pardo.	180	Buscató.....	77	Cádiz.
130	Pablo.....	77	S. Est. Gormaz.	181	San cristóbal.	78	Chinchón.
131	Navarro.....	78	Meco.	182	González.....	77	Tiemblo.
132	Velasco.....	74	Torre del Mar.	183	Brotóns.....	78	Málaga.
133	Crespo.....	73	Melilla (Málaga).	184	Juanes.....	76	Picasent.
134	Juez.....	76	Valencia.	185	Tello.....	76	Cañaveral.
135	Almirón.....	74	Orgiva.	186	Espejo.....	78	Lepe.
136	Oteiza.....	73	Torrelaguna.	187	Redondo.....	79	Ledesma.
137	Cantarell....	75	La Bisbal.	188	Royo.....	79	Fuente Cantos.
138	Montalvo....	73	Cantillana.	189	Portillo.....	75	Arnedo.
139	Zubiri.....	73	Benicasin.	190	Estarás.....	76	Madrid.
140	Montes.....	75	Sup.º 2.ª Región.	191	Núñez.....	76	Malagón.
141	Isler.....	72	La Carolina.	192	Garzón.....	77	Gallarta.
142	Becerra.....	77	Velada.	193	Vallejo.....	73	Logroño.
143	Hortonedá....	74	Gandesa.	194	Pont.....	75	Alberique.
144	Cerdeño.....	72	Exc. 4.ª Región.	195	García.....	70	Barcelona.
145	Malás.....	71	Villanueva.	196	Luna.....	71	Madrid.
146	Verea.....	75	Valdelamusa.	197	Garre.....	69	Brozas.
147	Gil.....	74	Grao (Valencia).	198	Pérez.....	78	Borja.
148	Vivas.....	75	Caravaca.	199	Albert.....	80	Oviedo.
149	López.....	76	Tarifa.	200	Torres.....	77	Murillo.
150	Araujo.....	74	Frómista.	201	Cid.....	77	Madrid.
151	Partida.....	66	Valdemoro.	202	Alvarez.....	77	Felanix.
152	Baselga.....	71	Valencia.	203	López.....	72	Umbrete.
153	Leyva.....	64	Tarragona.	204	Pérez.....	79	Mombuey.
154	Muñiz.....	77	La Bañeza.	205	Romero.....	81	Betanzos.
955	Pinol.....	77	Sta. C. Tenerife.	206	Santamaria..	77	Ciudad Real.
156	Alvarez.....	77	Lérida.	207	Cuñado.....	69	Vitigudino.
157	Escudero....	71	León.	208	Diego.....	73	S. M. Valdealsias.
158	Marín.....	75	Castro del Río.	209	Hernández...	76	Jaraíz.
159	Blasco.....	65	Madrid.	210	Pinol.....	63	Igualada.
160	Zapata.....	74	Hinojosa.	211	Fernández...	75	Estepona.
161	Ransanz.....	74	Sevilla.	212	Granaus.....	70	Madrid.
162	Molina.....	68	Gascuña.	213	Garrido.....	74	Rep.º 1.ª Región
163	Risco.....	74	Montijo.	214	Carabantes..	76	Baltanás.
164	Blanco.....	80	Almonte.	215	Arcos.....	78	Carballino.
165	Tomás.....	75	Sagunto.	216	Márquez.....	75	Madrid.
166	Moreno.....	78	Arriate.	217	Haro.....	80	Modrid.
167	Galán.....	73	Valdemoro.	218	España.....	80	Ocaña.
168	Berrocoso...	75	Solsona.	219	Canalejo.....	80	Pamplona.
169	Escobar.....	79	Navalcarnero.	220	Montijano...	82	Madrid.
170	García.....	76	La Carlota.	221	Muga.....	77	Irún.
171	Roglá.....	74	La Puebla.	222	Iglesias.....	78	Peralta.
172	Algueville..	75	Caudete.	223	Monleón.....	80	Morón.
173	Rollón.....	69	Golfo Guinea.	224	Vicente.....	82	Bermillo.
174	Agustín.....	78	Artesa de Segre.	225	Ezquerria...	81	Valdecilla.
175	Abella.....	76	Puerto de la Luz	226	Cámpora....	74	Valdemoro.
176	Espinazo....	77	Villacañías.	227	Ferragut....	80	Iznalloz.
177	Arce.....	74	Mota Marqués.	228	Conde.....	78	Cogolludo.
178	Sancho.....	71	Oropesa.	229	Criado.....	78	Tudela.

Número.	APELLIDOS	Nació el año...	RESIDENCIA	Número.	APELLIDOS	Nació el año...	RESIDENCIA
230	Porras.....	80	Motril.	281	Valdecolivas..	66	Cuenca.
231	Expósito....	76	Uldecona.	282	Rio.....	66	Madrid.
232	Avello.....	78	Calzada.	283	Seguí.....	71	Benicarló.
233	Pando.....	74	Sanlúcar Barrm.*	284	Oliva.....	68	Yunquera.
234	Fernández..	80	Granada.	285	Jiménez.....	66	Valdepeñas.
235	Ferrari.....	80	Getafe.	286	Maraver.....	81	Pinto.
236	Sierra.....	82	Madrid.	287	Peláez.....	81	Guadalajara.
237	Fialo.....	78	Lucena.	288	Hijas.....	80	Illescas.
238	Moreno.....	78	Cums. Mayores	289	Cantó.....	71	Arenas S. Pedro.
239	Fernández..	76	Illora.	290	Núñez.....	74	Alburquerque.
240	Andrada....	79	Castuera.	291	Camarero....	75	Golfo Guinea.
241	Jara.....	78	Torrejón Ardoz.	292	Castañeda...	81	Boceguillas.
242	Capitán....	78	Dos Hermanas.	293	Gamero.....	82	Tarancón.
243	Sotomayor..	82	Mora.	294	Torre.....	71	La Unión.
244	Monterde...	83	Madrid.	295	Orts.....	81	Valencia.
245	Sureda.....	72	Montblanch.	296	Cáceres.....	79	Cabezón.
246	Morales.....	83	Madrid.	297	Torres.....	76	Murcia.
247	Rodríguez...	79	Valladolid.	298	Fernández...	75	Almonte.
248	Hoeffeld....	75	Madrid.	299	Guillén.....	75	Liria.
249	Simarro....	82	Madrid.	300	Ucelay.....	81	Oreense.
250	Buelta.....	77	Sort.	301	Lapresta....	83	Pola de Gordón.
251	Borges.....	80	Tanger.	302	Pavón.....	81	Villaf.* Barros.
252	Estañ.....	80	Novelda.	303	Bosch.....	81	Madrid.
253	Angela.....	80	Valdemoro.	304	Cano.....	80	Granada.
254	Pereira.....	78	Azuaga.	305	Torres.....	70	Elizondo.
255	Andrés.....	82	Paredes.	306	Velo.....	83	La Almunia.
256	Lara.....	81	Barcelona.	307	Toro.....	85	Carmona.
257	Rivero.....	81	Almería.	308	Marco.....	83	Posadas.
258	Aliaga.....	79	Cambrils.	309	García.....	83	Soria.
259	Vázquez....	79	Reinosa.	310	Merino.....	81	Tárrega.
260	Pastor.....	81	Ateca.	311	Lladó.....	77	Sta. C. Tenerife.
261	Hazañas....	81	Toledo.	312	Guzmán.....	82	Torrox.
262	Domingo....	82	Segovia.	313	Val.....	82	Belchite.
263	Almoguera..	79	El Carpio.	314	Fuentes.....	75	Tijola.
264	Vidal.....	78	Baena.	315	Colombo....	83	Jimena.
265	Cabañas....	80	Lalín.	316	Carpallo....	84	Val.* Alcántara.
266	Alcober....	80	Esporlas.	317	Echagüe....	77	Naval.
267	Obrador....	78	Mahón.	318	Baanarte....	78	Chinchón.
268	González...	78	Manzanares.	319	Colinas.....	81	Covarrubias.
269	Dasca.....	81	Vergara.	320	Guerra.....	82	Burgos S. Logr.*
270	Cerdá.....	80	Palma.	321	Nieto.....	83	Cáceres.
271	Vázquez....	80	Chiclana.	322	Martín.....	88	Calella.
272	Michavila..	74	Onda.	323	Franch.....	85	Quintanilla.
273	Romero.....	74	Zafra.	324	Chapuli....	82	Villarrobledo.
274	Perantón...	65	Nava del Rey.	325	Ruano (R.)..	61	Cañete.
275	Castelo....	64	Villaviciosa.	326	Azpiróz....	85	Barcelona.
276	Soto.....	65	Cortes.	327	Quintana (R)	62	Puente la Reina.
277	Molina.....	63	Villan.* Arzobp.	328	García (R.)..	62	Berdún.
278	Aparicio....	80	Toledo.	329	Comes.....	84	S. Pedro Alc.*
279	Barajbar....	78	San Ildefonso.	330	Montero (R.)	63	Alcoria.
280	Rico.....	78	Madrid.	331	Melgar (R.)..	60	Infantes.

Número.	APELLIDOS	Nació el año....	RESIDENCIA	Número.	APELLIDOS	Nació el año....	RESIDENCIA
332	Macarrón....	84	Sabadell.	19	Domínguez...	66	Bilbao.
333	Escudero (R.)	59	Sarrión.	20	Garrote.....	63	Yanguas.
334	Isidoro (R.)..	62	Baracaldo.	21	Alfonso.....	71	Celanova.
335	Vallés.....	84	Chantada.	22	Yagüe.....	65	Espinar.
336	Odena (R.)...	60	Orgañá.	23	Esteban.....	67	Cifuentes.
337	López (R.)...	62	Villalón.	24	Gómez.....	71	Talarrubias.
338	Alonso.....	84	Chinchilla.	25	Parra.....	63	Utiel.
339	Pardo (R.)...	61	Pozoblanco.	26	Varga.....	66	Miranda de Ebro
340	Santos (R.)...	59	Hijar.	27	Veréa.....	63	Barcelona.
341	Díez.....	82	Alfaro.	28	Andreu.....	66	Vélez-Rubio.
342	Trufero (R.)	60	Fuentesauco.	29	Gandoy.....	63	Ribadeo.
343	Ruesga (R.)..	62	Alameda.	30	Culebra.....	69	Alfambra.
344	Siboni.....	81	Malp. ^a Plasencia	31	Grande.....	67	Cistierna.
345	Boza (R.)...	65	Huelma.	32	Suárez.....	62	Carballo.
346	S. ^o Llopis (R.)	62	Chelva.	33	Guerrero.....	64	Gnádix.
347	Robles.....	77	Carmona.	34	Cerro.....	70	Navalmoral.
348	Lallave (R.)	62	Cádiz.	35	Manso.....	68	Torre. ^a Cameros
349	Pérez (R.)...	64	Oviedo.	36	Cerezo.....	65	Golfo Guinea.
350	Matallana...	85	Barcelona.	37	Rivera.....	71	Saucejo.
351	Blanco (R.)..	65	Los Arcos.	38	Gelado.....	69	Bilbao.
352	Coque (R.)...	62	Alceda.	39	Pajares.....	64	Potes.
353	Plata.....	83	V. ^a E. Castellón.	40	Caballero...	73	Peñard. ^a Duero.
354	Díaz (R.)...	61	Sahagún.	41	Almarza....	67	Aruca (Canar. ^a)
355	García (R.)...	62	Casetas.	42	Llabres.....	67	Minglanilla.
356	Argomániz...	86	Valdepeñas.	43	Ferrer.....	63	Falset.
357	Benito (R.)...	63	Buitrago.	44	Rodríguez...	70	Salvatierra.
358	Contreras (R)	63	Albacacer.	45	Cabello....	72	Checa.
359	G. García....	82	Jimena.	46	Peña.....	64	La Palma.
360	Chaves (R.)..	63	Alpandeire.	47	Argüelles...	62	San Mateo.
361	Montalvo (R)	63	Las Rozas.	48	Curiel.....	63	Barraco.
362	Ramos.....	85	Pastrana.	49	Berrocoso...	65	Campanario.
	2. ^{os} tenientes.			50	Aguilar.....	65	Gergal.
	(E. R.)			51	Pañeda.....	61	Ronquillo.
1	Moreno.....	65	Golfo Guinea.	52	Sanz.....	63	Olite.
2	Ortiz.....	68	Huesca.	53	Esteban.....	64	Pacheco.
3	Andrada.....	62	Tobarra.	54	Agromayor...	62	Viana.
4	Esquinas....	60	Olvera.	55	Viejo.....	65	Villalba.
5	Salinas.....	66	Tuy.	56	Ceballos....	62	Montánchez.
6	Navarro.....	61	Totana.	57	Alcázar.....	65	Madrid.
7	Pérez.....	63	Barcelona.	58	Fernández...	63	Cabezón de la Sal
8	Capilla.....	62	Mancha Real.	59	Morcillo....	63	Berja.
9	Haro.....	69	Peñas.	60	Sobrado....	63	Guernica.
10	Pérez.....	67	Sangarcía.	61	Ballesteros..	65	Alba de Tormes.
11	Martínez....	66	Puenteareas.	62	Muré.....	60	Villarreal.
12	Freijóo.....	71	Noya.	63	Vilanova....	66	Cenicero.
13	Goicoechea...	64	Barcelona.	64	López.....	62	Navalmorales.
14	García.....	60	Alcoy.	65	Rauret.....	64	Valls.
15	Adriá.....	70	Alicante.	66	Gómez.....	66	Trespaderne.
16	Mateo.....	61	Tuy.	67	Vicente.....	61	Barcelona.
17	Jiménez.....	61	Valencia.	68	Catalá.....	65	Vilanova Meyá.
18	Torres.....	64	Bujalance.	69	Arce.....	63	Crevillente.

Número.	APELLIDOS	Nació el año....	RESIDENCIA	Número.	APELLIDOS	Nació el año....	RESIDENCIA
70	Luna.....	61	Alcaraz.	121	Modrego.	67	Berga.
71	Sopena.....	68	Lucena.	122	Roselló.....	59	Grañén.
72	Carrasco.....	62	Nájera.	123	Gala.....	67	Meg. Farmental.
73	Azorín.....	64	Cocentaina.	124	Morales.....	63	Fuente Piedra.
74	Cibreiro.....	64	Constantina.	125	Otero.....	61	Trives.
75	Martín.....	65	Porcuna.	126	Almagro.....	65	Morella.
76	Andrés.....	66	Riáza.	127	Macián.....	62	Alcalá la Real.
77	Soriano.....	71	Serós.	128	Caballero.....	65	Cazorla.
78	Brotons.....	68	Monovar.	129	Martín.....	65	Aracena.
79	Vaquero.....	60	Aveinte.	130	Zafra.....	60	Pinos Puente.
80	Esteban.....	68	Arganda.	131	Tejada.....	67	Zorita.
81	Galán.....	66	Badajoz.	132	Rivera.....	59	Cuellar.
82	Borreguero.....	66	Priego.	133	Llave.....	62	Vilches.
83	González.....	67	Ubrique.	134	Martínez.....	67	Madrid.
84	Seisdedos.....	62	Tamames.	135	Guas.....	61	Casas Ibáñez.
85	Solas.....	63	La Junquera.	136	Carbonero.....	65	Montehermoso.
86	Plata.....	66	Olivenza.	137	Conejero.....	64	Atienza.
87	Ríos.....	60	Aguilar.	138	Cano.....	64	Cuv. S. Marcos.
88	Taboada.....	69	Vitoria.	139	Ortega.....	65	Alhama.
89	Galeote.....	61	Pons.	140	Fdez. García.	62	Angües.
90	Ayllón.....	62	Castro Urdiales.	141	Bello.....	65	Albacete.
91	Ojeda.....	64	Arco Frontera.	142	Fdez. Gómez	59	Pina.
92	Durán.....	66	Torremolinos.	143	Sur.....	66	Sadava.
93	Compañ.....	66	Cantavieja.	144	España.....	60	Ecija.
94	Espejo.....	65	Saelices.	145	Carrasco.....	63	Villarejo.
95	Hidalgo.....	65	Ripoll.	146	Meilán.....	63	Verín.
96	Bielsa.....	65	Murcia.	147	Blanco.....	64	Lebrija.
97	González.....	64	Cártama.	148	Barceló.....	66	Breda.
98	Carmona.....	67	Tamarite.	149	Díaz.....	66	Llodio.
99	Almagro.....	65	Sueca.	150	Mazaira.....	65	Priego.
100	Estelche.....	61	Tarrasa.	151	Domingo.....	61	Piedrahita.
101	Olivares.....	65	Teruel.	152	Bermúdez.....	68	Anglés.
102	Rábanos.....	67	Sopuerta.	153	Blanca.....	68	Orcera.
103	Guijarro.....	63	Pedraza.	154	Lachica.....	64	Almazán.
104	Santamaria.....	66	Bañolas.	155	Gembero.....	62	Sedano.
105	Contreras.....	66	Cazalla.	156	Regidor.....	65	Viena.
106	Ortigueira.....	61	Noya.	157	Paris.....	65	Balaguer.
107	Estevearena.....	66	Murguía.	158	Peréz.....	60	Tolox.
108	Dumont.....	61	Valencia.	159	Espert.....	62	Lérida.
109	Yerro.....	61	Martorell.	160	Morales.....	65	Belorado.
110	Ojeda.....	59	Colmenar.	161	Camafies.....	60	La Palma.
111	Navarro.....	67	Benamargosa.	162	Méndez.....	62	Cangas de Tineo.
112	Fondado.....	59	Graus.	163	Sánchez R.....	59	Campillos.
113	Castellano.....	62	Golfo Guinea.	164	Sánchez.....	65	Lucena.
114	García.....	65	Daroca.	165	Moya.....	59	Puente Genil.
115	Chamorro.....	60	Tauste.	166	Vares.....	67	Villafranca.
116	Santa María.....	59	Alsásua.	167	Núñez.....	67	Calzada.
117	Valles.....	61	Tineo.	168	Berrocal.....	66	Calañaz.
118	González.....	65	Villajoyosa.	169	Corominas.....	67	Brihuega.
119	Hernández.....	66	Cambados.	170	Muñiz.....	68	La Roda.
120	Alderete.....	62	Alcazar.	171	Remesal.....	67	Pontevedra.

Explicación del cuadro siguiente.

No se trata de un cuadro cabalístico ni caprichoso. Se trata sencillamente de un procedimiento para tener á la vista todo el escalafón. En esas columnas de cifras están los 964 jefes y oficiales que componen el Cuerpo, y con él delante se evita la molestia de hojear el escalafón cuando se trata de buscar, por ejemplo, el número de individuos más jóvenes que tiene uno por delante, cuenta á que todos recurren para calcular el límite probable de una carrera, el tiempo que les falta para llegar á determinado empleo, etc., etc.

Y vamos á ver ahora qué es esa colección de números. En la primera columna figuran correlativamente los años del nacimiento de todos los jefes y oficiales existentes en fin del mes actual, y en cada una de las demás y por el orden en que figuran en el escalafón, aparecen los números de todos los de cada empleo colocados en la línea correspondiente al año en que nacieron. Resulta así, pues, que ese cuadro no es otra cosa que un escalafón numérico por edades, con el cual se evita tiempo para averiguar ciertos datos. Por ejemplo, el comandante número 12 de la *Escaleta*, que figura en páginas anteriores, quiere saber rápidamente su porvenir en las escalas, contando sólo con las vacantes fijas que han de ocurrir, ó sean las de retiro forzoso. Como nació el año 54, buscará en la línea correspondiente á ese año y se encontrará con que es el primero que figura en ella, lo cual le muestra en seguida que ante él no hay ningún comandante nacido en el mismo año; descendiendo por la columna de comandantes, encontrará en la fila del año 55 al núm. 1; en la del 57, al 10, y en la del 58, á los 3, 8 y 9, que les dan un total de *nueve* comandantes más jóvenes que él. Contando en la columna de tenientes coroneles, todos los de las líneas de los años del 55 en adelante, encontrará que del año 55, hay 6; del 56, 5; del 57, 5, y del 58, 8. Los del mismo año que el comandante número 12 no se sabe por el cuadro si son más jóvenes ó más viejos; porque no se expresa el mes en que nacieron. Precisa, pues, en todos los casos para averiguarlo recurrir al escalafón, pues tampoco la *Escaleta* lo consigna. Hecha la consulta encontraremos, que excepto el número 6 de los tenientes coroneles, todos son más jóvenes que el comandante número 12; de modo que tiene 32 tenientes coroneles, dos coroneles y nueve comandantes más jóvenes que él, que dan un total de 43. Como, además, para alcanzar el empleo de coronel ha de contarse con la diferencia de los dos años de edad con que se retiran, se habrá de sumar al número de los más jóvenes el de aquellos que le superen en dos años; jefes nacidos en el 53 hay por delante del número 12 de los comandantes 15, y en el 52, luego del 5.º mes en que nació el comandante, 9; de manera que al corresponderle el retiro al jefe que nos sirve de ejemplo, se encontrará haciendo el número $43 + 15 + 9$, ó sea 67, y como hay 25 coroneles, resulta que llegará al número 42 de los tenientes coroneles.

El número 54 de los comandantes, que aparece en la línea del año 1869, no cabe duda que tiene asegurado ser el número uno de los coroneles cinco años antes de cumplir la edad para el retiro, que será el número dos, nueve años antes, etc.

El capitán número 259, nacido en 1862, sin contar con los de su mismo año, tiene 132 capitanes más jóvenes delante de él, de manera que no llegará al empleo de teniente coronel. El capitán 201, el primer del año 1873, no tiene en las líneas inferiores nadie que tenga número más avanzado que el suyo, y, por lo tanto, será el número uno de los coroneles. Si se quiere averiguar el número de jefes y oficiales que han de desaparecer en un plazo determinado, no hay más que contar los que figuran en las líneas 1.ª, 2.ª y 3.ª, etc., puesto que ahí están los que cumplen en cada uno de los años. Claro está que hay que tener presente, para hacer cuentas á la larga fecha, la diferencia de edades para el retiro en los distintos empleos.

De querer aquilatar vacantes, una por una, no hay más que ir arrastrando las resultas de una columna á la siguiente, lo mismo que se hace con el escalafón, trabajo que el cuadro facilita por su disposición en una sola plana.

Y ya, luego de lo dicho, creemos huelgan más explicaciones, pues cada cual echará sus cuentas según su modo y manera.

Desde luego que en los cálculos deben entrar los tantos por ciento de las vacantes probables, cuya cuantía aumenta ó disminuye según el pesimismo ó optimismo de cada uno. Los aficionados á estas cosas ya tienen donde entretenerse.

AÑO de naci- miento	CORONELES	TENIENTES CORONELES	COMANDANTES
1848	12-16.		
1849	1-2-4-5-17-24.		
1850	6-7-8-9-15-18-20....	39-46-49.....	20.
1851		19-30-31-35-47.....	13.
1852	13-14-22-23.....	9-12-23-29-33-40-57.....	4-6-14-31.
1853	3-11-19-21.....	1-5-11-20-21-22-24-45-48-51-59	21-22-24-25-27-37-44-46-61.
1854	10-25.....	3-6-7-10-27-28-32-36-52.....	12-17-33-35-47-50-51-57-62-65.....
1855		4-8-13-15-16-37.....	1-26-29-34-39-42-43-45-53-55-58-60.....
1856		17-18-26-42-53.....	2-5-7-11-15-23-28-32-38-40-41-56-67-68.....
1857		34-38-41-55-58.....	10-18-19-30-36-48-66-68.....
1858		2-14-25-43-44-50-54-56.....	3-8-9-70.....
1859			63-64.....
1860			52.....
1861			16-59.....
1862			
1863			
1864			
1865			49.....
1866			
1867			
1868			

CAPITANES	PRIMEROS TENIENTES	SEGUNDOS TENIENTES
8-9-12-18-21-35-87-105.		
1-2-3-15-36-49-50-59-60-61-62		
5-6-7-14-19-23-25-28-30-		
31-33-39-52-54-69-70-71		
82-108-121-145-177-182		
185-194.		
4-16-24-26-29-38-47-51-89-		
112-120-170-211.		
13-17-20-43-65-67-77-81-90-		
114-117-122-172-178-218.		
10-11-34-40-42-43-48-64-92		
106-142-216-220.....	333-340.....	110-112-116-122-132-142-163-165
22-27-32-57-72-73-74-119-		
167-205-206-207-217-219.	21-87-331-336-342.....	4-14-62-79-87-115-130-144-158-161
37-41-46-53-66-75-76-113-		
116-136-157-165-176-191-	8-10-325-328-339-354.....	6-16-17-51-67-70-89-100-106-108-
213.....		109-117-125-135-151.
44-55-58-63-68-79-83-115-		
131-133-166-181-259.....	20-327-334-337-343-346-948-352-	
	355.....	3-8-32-47-54-56-64-72-84-90-113-
78-80-86-110-118-147-153-		120-127-133-140-155-159-162.
153-158-171-180-208-209-	9-15-26-29-47-210-277-330-357-358	
238.....	360-361.....	7-20-25-29-43-48-52-58-59-60-69-
		85-103-124-145-146.
97-99-123-130-144-146-149-	25-153-275-349.....	13-18-33-39-46-53-65-73-74-91-97-
169-174-188-190-192.....		137-138-147-154.
56-88-94-127-134-151-156-		
168.....	23-24-49-56-78-139-274-276-345-351	1-22-27-36-49-50-53-57-61-68-75-
		94-95-96-99-101-114-118-126-128
107-109-141-150-154-162-		129-136-139-141-150-156-157-
184-202-221-226-234-239-		160-164.
254.....	6-54-57-119-125-151-281-282-285.	5-11-19-29-28-63-66-76-81-82-86-
84-91-93-95-100-102-111-128		92-93-104-105-107-119-143-148-
129-132-152-163-164-197-		149-168.
210-268.....	11-14-43-60-62-105.....	10-23-31-41-42-83-98-102-111-121-
85-104-124-133-139-140-143-		123-131-134-166-167-169-171.
148-159-175-189-223-224-		
243-246.....	13-16-28-33-48-55-80-82-86-103-	
	162-284.....	2-35-71-78-80-152-153-170.

AÑO de naci- miento	CORONELES	TENIENTES CORONELES	COMANDANTES
1869	.	.	54.....
1870	.	.	.
1871	.	.	.
1872	.	.	.
1873	.	.	.
1874	.	.	.
1875	.	.	.
1876	.	.	.
1877	.	.	.
1878	.	.	.
1879	.	.	.
1880	.	.	.
1881	.	.	.
1882	.	.	.
1883	.	.	.
1884	.	.	.
1885	.	.	.
1886	.	.	.
1887	.	.	.
1888	.	.	.

CAPITANES	PRIMEROS TENIENTES	SEGUNDOS TENIENTES
96-98-103-196-161-173-183- 186-199-203-212-227-235- 245-256-262-263.....	3042-52-5966-92-98110-173-197207	9-30-38-88.
101-125-137-138-187-193- 195-196-200-228-242-269- 374-277-280.....	3-12-17-35-46-53-61-67-72-76-79- 85-91-108-109-195-212-305.....	15-34-44.
160-198-231-240-248-250-260	18-22-27-31-44-45-51-68-69-73-97- 112-113-145-152-157-178-196- 283-289-294.....	12-21-24-37-77.
179-215-222-225-229-230-233 236-237-238-266-279.....	7-37-40-71-74-84-93-99-111-117- 120-141-144-203-245.....	45.
201-214-249-253-264-265-275	2-32-34-50-58-75-77-83-101-102-104 106-107-127-133-136-138-139- 167-179.....	40.
204-232-244-247-255-261- 270-273-276.....	4-38-39-63-64-81-90-94-96-115-122 124-126-128-132-135-143-147- 150-160-161-163-171-177-213- 226-233-272-273-290.....	
241-251-252-257-267-278..	1-5-41-65-95-114-121-137-140-146- 148-158-165-168-172-189-193- 194-208-211-216-248-291-298- 299-314.....	
271-272.....	36-88-100-116-129-134-149-170-175 184-185-190-191-209-214-231- 239-297.....	
.	19-70-118-130-142-154-155-156-176 -180-182-192-200-201-202-206- 221-250-311-317-347.....	
.	123-131-166-174-181-183-186-198- 215-222-228-229-232-237-238- 241-242-254-264-267-268-279- 301-318.....	
.	109-187-188-204-240-247-258-259 263-296.....	
.	89-164-199-217-218-219-223-227- 230-234-235-251-252-253-265- 266-270-271-278-288-304.....	
.	205-225-256-257-260-261-269-286 287-292-293-300-302-303-310- 319-344.....	
.	220-224-236-243-249-255-262-293 312-313-320-324-341-359.....	
.	244-246-280-306-308-309-315-321-353 316-329-332-335-338.....	
.	307-323-326-350-362.....	
.	356.....	
.	322.....	



A propósito de nuestra escaleta

Al fundarse la REVISTA TÉCNICA DE LA GUARDIA CIVIL, la Administración de la misma, en su deseo de ser útil á cuantos la han honrado con su suscripción, ofreció que cuatrimestralmente regalaría á sus favorecedores escaletas del Cuerpo.

Amantes de cuanto significa ir por el camino derecho, el administrador de aquélla solicitó acogerse á los beneficios que en otras armas y Cuerpos se han concedido á distintas personas, elevando instancia para que se le permitiese publicar dicha *Escaleta* y regalarla.

Por Real orden fecha 2 de Marzo, inserta en el *Diario Oficial* número 49, se le negó tal gracia; no pudiendo, por consiguiente, cumplirse este deseo. La pequeña contrariedad que significa esta negativa que la Administración acata y considera justa cuando así se ha dispuesto, está compensada al ver que posteriormente la Dirección General del Instituto ha tomado el acuerdo, nunca bastante aplaudible de publicarla trimestralmente en el *Semanario Oficial del Cuerpo*.

Celebramos infinito esta iniciativa que ha permitido tener dicha *Escaleta* gratis en todos los puestos, y si se escucharon nuestras opiniones nos permitiríamos exponer la conveniencia de que en vez de trimestralmente y únicamente para los suscriptores del *Semanario*, como ha ofrecido la citada publicación oficial, se insertase mensualmente sin distinción de la condición de suscriptores.

Esto sería acogido favorablemente por todos y prestaría grandes servicios, pues no cabe duda que además de ser utilísima la citada *Escaleta*, el hecho de ser oficial le daría la garantía que tales trabajos merecen.

Y hechas las anteriores aclaraciones, presentamos á nuestros cada día mayor número de favorecedores, el trabajo originalísimo sobre escalas, que les compensa de el no haber podido regalarles una *Escaleta* aparte, como hubiese sido nuestro deseo y que va en las páginas anteriores.

